

281309

YA
2e!



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

PROBLEMATICA DE LA VALORACION ACTUAL DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LISANDRO BARRAGAN MENDEZ

Conductor de la Tesis: Lic. Abel García Sánchez

Director de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pag. |
|--|------|
| INTRODUCCION----- | 1 |
| CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS | |
| 1.1. ROMA.----- | 4 |
| 1.2. ESPAÑA.----- | 12 |
| 1.3. MEXICO.----- | 17 |
| CAPITULO II.- LA PRUEBA EN EL PROCESO | |
| 2.1. LA PRUEBA CIVIL.----- | 27 |
| 2.2. INTERPRETACION Y VALORACION DE LA PRUEBA----- | 38 |
| 2.3. MEDIOS DE PRUEBA----- | 40 |
| 2.4. LOS SISTEMAS PROBATORIOS----- | 55 |
| 2.5. VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO----- | 69 |
| CAPITULO III.- REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL | |
| 3.1. FUNDAMENTACION LEGAL----- | 80 |
| 3.2. ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI LES PARA EL DISTRITO FEDERAL----- | 83 |
| 3.3. CONCEPTO DE LOGICA Y EXPERIENCIA----- | 88 |
| 3.4. CRITICA DE LA REFORMA----- | 96 |
| CAPITULO IV.- ESTUDIO COMPARATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA | |
| 4.1 LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO----- | 99 |
| CONCLUSIONES.----- | 110 |

| | Pags. |
|----------------------------|-------|
| SOLUCIONES PROPUESTAS----- | 114 |
| BIBLIOGRAFIA----- | 117 |

INTRODUCCION

En todo procedimiento civil, uno de los elementos mas importantes es la etapa probatoria, en la que las partes -- demuestran, o mejor dicho, tratan de acreditar los extremos, ya sea de su acción o de excepción, según sea el caso correspondiente, la importancia de esta etapa dentro del procedimiento, es de tal grado que, el fondo del negocio judicial, depende esencialmente de la valoración -- que el juez les de a la pruebas aportadas por las partes de tal manera que la litis se ve afectada, tanto en su -- inicio, como al momento de dictarse la sentencia.

En la práctica, es patente esta situación, pues el juzgador al valorar las pruebas en el momento de dictar -- la resolución, la mayoría de ellos, aprecian de manera in correcta las probanzas que constan dentro del juicio, haciendo a un lado la apreciación veraz que debe tener una prueba, en otras palabras, la credibilidad, así como los requisitos legales en la que el juzgador debe de apoyarse para determinar la valoración correcta o incorrecta de la prueba de que se trate.

Estamos, dentro de un sistema libre de valoración -- en la que la ley da facultades al juzgador para decidir a su arbitrio sobre la valoración de la pruebas, en la que éstas se deben de valorar unicamente a la apreciación sub jetiva del juzgador y no así a los elementos objetivos -- que aporta la prueba por sí sola, estimando una absoluta libertad al juzgador en la apreciación racional en la eta

pa, que a mi mas absoluto criterio es la más importante dentro del procedimiento civil en México.

En cuanto a las reformas sufridas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Capítulo VII, la ley no tan sólo facultaba al juez a realizar una apreciación detallada de la prueba, sino que obligaba al juzgador a valorarla conforme a las reglas que para cada --- prueba se tenía previamente establecida.

En cambio la ley en la actualidad, con la supresión--- realizada por el legislador en el Código de Procedimientos --- en cuestión, respecto a lo referente a la apreciación de las pruebas, las reduce a las simples reglas de la lógica y de --- la experiencia, fundando dicha valoración a su conciencia, --- sin un fundamento legal que apruebe esa determinación.

Al parecer, estamos cayendo dentro de una anarquía --- jurídica, en la que desapareció todo orden establecido dejando la libre competencia al juez de valorar una prueba sin --- tener un respaldo jurídico y someterse unicamente al criterio racional, que como ser humano pueda tener el administrador de justicia y no así, como representante judicial.

¿ porque existiendo un sistema que regula adecuadamente esta situación, no se aplica nuevamente en nuestra legislación ?, lo desconozco, pero resulta una incongruencia --- jurídica, el estar sometidos a la decisión de una persona, --- que de acuerdo a su lógica y experiencia va a dar por bien ó mal una prueba, cuando, de acuerdo a las reglas de valora ---

ción de pruebas que existían con anterioridad a estas reformas al Código, dichas probanzas eran correctamente apreciadas y valoradas por el juzgador, sin importar lo que dictara su conciencia o experiencia.

En conclusión, mi elección e inclinación hacia este tema de tesis, fue la preocupación que padecen la mayoría de los litigantes y la sociedad en general, al encontrarse que, dentro de la administración de justicia, particularmente -- hablando del procedimiento civil, este, se queda en suspenso pensando si el juzgador va actuar correctamente o incorrectamente al apreciar las pruebas, que, desgraciadamente, se está actuando de manera incorrecta en la mayoría de los casos.

Toda estas afirmaciones, las respaldo, con años de experiencia vivida dentro de los tribunales como litigante, en lo que me he estado dando cuenta de estas irregularidades que se dan dentro de un procedimiento y en especial, en la etapa de valoración de pruebas, en la que la lógica y la experiencia aplicada por los señores jueces va más haya de lo que uno podría esperar de una persona estudiosa del Derecho.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. ROMA.

Dentro del Derecho Romano encontramos, que, en la legislación procesal romana, en el llamado procedimiento A P U D I U D I C E M, había una lucha medular de ambas partes, de comprobar los hechos en que se fundaría su actio, exceptio replicatio, etc. Más también intervenían algunos factores de derecho, especialmente, si la intentio era in ius concepta, de manera que las partes también trataban de convencer al juez respecto de cuestiones puramente jurídicas, - (también en los alegatos, ya que estos se refirían a cuestiones de hecho y de derecho).

Generalmente, tres días después de la litis contestatio, las partes se presentaban ante el juez. En este momento, ya no había necesidad de fianzas que aseguraran su comparecencia; su propio interés les impulsaba a presentarse puntualmente; de lo contrario, uno corría el riesgo de ser considerado contumaz.

Respecto del demandado, se suavizó el rigor del sistema en la época imperial, exigiéndose que fuera citado -- por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de que se declarara en contumacia. Es de notar que ésta, - aunque en la práctica significaba generalmente la pérdida del proceso, no tenía automáticamente esta consecuencia:--

absens, si bonam causam habet, vincet (el ausente vencerá, si tiene una buena posición jurídica).

La instancia apud iudicem se componía de varias fases, mostrando algunos claros incisos; y el orden requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otra posterior; por ejemplo a la fase reservada al desahogo de las PRUEBAS, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba. Evidentemente, el plus en materia de seguridad y orden tenía, como precio, a veces, un minus en materia de equidad. Pero sino se fijara a cada acto procesal su propio y exclusivo momento, "el pleito se convertiría en un altercado que subiera y bajara, como las olas del mar, sin progresar", algo que sería contrario a la idea medular del proceso y de pro-cedere (ir adelante). En casos normales el procedimiento apud iudicem se componía de las siguientes fases: afrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas alegatos, y, finalmente, sentencia (en las legis acciones, encontraríamos, probablemente, la misma serie de actos procesales.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados. En cambio, el derecho romano escrito no requería pruebas; iura novit curia (el tribunal conoce el derecho). Notemos, empero, que el derecho consuetudinario no quedaba amparado por este principio.

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de fundamental interés, Aun teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar; y, si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del -- que no tenía ningún derecho. "La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de -- sus derechos".

A pesar de la importancia de esta materia, aún en -- tiempos clásicos tanto la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. En cambio, desde fines de la república la literatura profesional sobre la retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo, por ejemplo, clasificaciones de los medios probatorios.

En cuanto al *onus probandi* (la carga de la prueba), -- la regla negativa *non sunt probanda* (no hay necesidad de -- probar hechos negativos), que ha tenido tan indeseables consecuencias en la historia del procedimiento probatorio, no era de derecho romano propiamente dicho ni tampoco de derecho Bizantino, sino producto de la Edad Media. En el derecho romano encontramos la regla de que el actor debía probar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, -- los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas "el actor tiene la carga de la prueba" y "el-

demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción" (reus in exceptione actor est.), o sea: el demandado ocupa en relación con la excepción la misma posición que el actor en relación con la acción).

Esta distribución correspondía a un principio teleológico: se repartía la carga de la prueba, según la mayor posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio y según el interés que tenían las partes en las pruebas. Sin embargo, en el derecho romano existían algunos casos, en que producía una inversión de la carga probatoria; conoceremos un ejemplo en la *exceptio pecuniae non numeratae*.

El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1. Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

2. Testigo, la prueba preferida en tiempos clasicos.

En materia civil, no existía el deber del ciudadano - de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, -- ante la autoridad judicial.

3. El juramento. No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excep--- ción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera im-- puesto (deferido) el juramento, podía devolver (referir)- el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a ju-- rar, perdía el proceso.

DEsde luego quien prestaba un juramento falso incu-- rria en graves sanciones.

4. La declaración de una parte, hasta donde coinci-- dia con las afirmaciones de su adversario (confessio), con-- siderada a menudo como la reina de las pruebas.

5. Peritáje. Existía no solamente en cuestiones de - hecho (agrimensores, grafologos, medico), Sino tambien de de

recho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.

6. La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto, *notoria non --- egent probationes*.

7. Presunciones humanas o legales (que no son auténticos medio probatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admitiendo tal prueba).

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

Luego, éste dictaba de viva voz la sentencia. Por el principio de la congruencia, debía tomar una de estas dos posiciones: conceder al actor exactamente lo que había pedido o

absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada, para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia y reducir las dudas respecto de la interpretación.

En vez de dictar una sentencia, el juez podía declarar que no comprendía en que sentido debía dictarse (non liquet, no es claro), en cuyo caso las partes podían recurrir al pretor, para solicitar un nuevo iudex.

La sentencia, un vez pasado el término de su impugnación, se consideraba una expresión de la verdad legal (aunque, no siempre, de la verdad real). Esta ficción era necesaria por razones de economía procesal (para evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia); además sin tal ficción, la sentencia hubiera sido meramente platónica; un simple consejo, nada más. La seguridad jurídica exigía (y todavía exige) recurrir al principio de que la sentencia contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse.

La sentencia otorgaba al actor triunfante una actio iudicati, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante, una exceptio iudicati contra posibles reclamaciones posteriores por "lo mismo"; es decir, pleitos futuros inter easdem personas, propter eandem causam y de eadem re (entre los mismos sujetos, por la misma causa, sobre el mismo objeto).

Enumerando los rasgos típicos del procedimiento apud iudicem, podemos decir que se caracterizaba por otorgar un -trato igual a ambas partes, ser oral, por el contacto directo entre juez y partes, por su p**u**blicidad, por la libre apreciación de las pruebas (con restricciones), por el principio dispositivo y por el de congruencia (es decir una sentencia condenatoria debía ser totalmente congruente con la preten--sión formulada por el actor).

1.2. ESPAÑA

Con relación al Derecho español, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado, como principios generales, la libre apreciación de las pruebas por los Tribunales, sin que se sustraiga a él la de confesión.

En cuanto a la prueba documental, la doctrina española de la prueba, intenta introducir un nuevo medio probatorio, con la denominación de Monumento, por la iniciativa de Jaime Guasp.

Si la prueba documental -escribe Guasp- es aquella prueba real en la que el instrumento probatorio consiste en un objeto físico, susceptible de ser llevado a la presencia del juez, tendra que haber por fuerza otra especie de la misma prueba a la que puedan acogerse aquellas cosas que no admitían tal movilización.

En efecto, un objeto, aún no desplazable localmente puede ser y es de hecho apto muchas veces para engendrar la convicción de un juez en cierto modo tradicional, cabe denominar monumento a este tipo especial de medio de prueba.

GUASP define el monumento como "aquel medio de prueba real en que se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción del juez sobre un dato procesal determinado."

La distinción, por lo tanto, entre documento y monumento - está fundada en la calidad de mueble o de inmueble del objeto que sirve como medio probatorio, puesto que GUASP define el documento como " aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez."

Un monumento no es otra cosa que un documento.

En su sentido gramatical la palabra documento significa cualquier cosa, susceptible de valer como medio de --- prueba.

Por lo tanto, el documento o monumento, tiene un valor probatorio pleno, como en otros países por su naturaleza, ya sea pública o privada.

En relación a la prueba de Dictamen pericial, valorada anteriormente en nuestra legislación mexicana, antes de las reformas del año de 1986, esta prueba se valoraba - al prudente arbitrio del juez.

El artículo 632 de la Ley Española de enjuiciamiento civil, consigna también, de modo terminante, la facultad - de los juzgadores para apreciar este medio de prueba sin - obligación de sujetarse al dictamen de los peritos. Esta - facultad que se basa en la superioridad que para la deci- - sión tiene el juzgador sobre los técnicos que le auxilian, reflejo y consecuencia, a su vez, de la del Derecho sobre - otros aspectos del caso, que demande una solución de jus- - ticia, aparece declarada con uniformidad y precisión cons-

tante en la jurisprudencia, aun para aquellos casos en que el dictamen pericial aparece rodeado de los más altos prestigios, pudiendo citarse la sentencia de 29 de septiembre de 1881, que, reconociendo la facultad del juez para separarse del dictamen de las academias científicas, declara - que con ello no se había infringido la jurisprudencia ni - la regla de crítica racional, según las cuales el juicio - más acabado e imparcial de los periciales es el de aque-
llas."

La libertad de apreciación de los juzgadores se ha
lla sometida a las reglas de la sana crítica, límite éste-
de imprescindible laxitud, que hace no tenga apenas la res-
tricción caracter preceptivo por la imposibilidad de desen-
volver aquella norma en reglas flexibles, precisas y gene-
rales, distintas de la prudente y discrecional aplicación-
de la misma en cada caso atendiendo a los demás medios de-
prueba.

Pasemos ahora a plantear el aspecto de la prueba de
inspección judicial y que nos dice el Código Civil español
en su artículo 1240 que dice " que esta prueba sólo sera -
eficaz cuando claramente permita al tribunal apreciar por-
las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que -
trate de averiguar. Limita, pues, el Código citado su uti-
lización a aquellos casos en que las exterioridades de la-
cosa inspeccionada permitan claramente apreciar los hechos.

El fundamento de tal limitación se encuentra, de un
lado, en que no conviene al prestigio de los fallos y de -

quien los dicta practicar diligencias inútiles, en las que desempeña el papel más importante, para venir a reconocer - que no pudo formarse idea de los hechos; y de otro, en que la causa de la justicia no favorese tampoco que el juez forme rectamente una opinión y de buena fe la siga como propia cuando los datos sobre la que ha formado no ofrecen base segura.

La inspección Judicial, según el Derecho Español, - puede practicarse a instancia de parte y de oficio (como diligencias para mejor proveer).

El Código Civil Español en su artículo 1241, no indica que el valor de la inspección personal del juez, como prueba, se desprende de la sensación que éste recibe directamente frente a la cosa inspeccionada, y esta impresión, - que produce en él el efecto probatorio, no puede reproducirse con relación al juez que, después de practicada la prueba, pretenda deducirla de la simple lectura de los autos, por mucha que fuese la habilidad literaria del fedatario judicial que hubiese redactado el acta correspondiente.

En relación a esta prueba de inspección judicial - que da al juez la facultad de apreciar la prueba, conforme a la legislación española, que éste apruebe esta prueba conforme a su criterio personal, sin tomar en cuenta lo redactado en los autos, esto quiere decir que con la simple exteriorización de la cosa inspeccionada el juez, la valora.

Entrando al estudio de la prueba testimonial, el Derecho Español, en lo referente a la apreciación de la prueba testimonial, ni la ley ni la jurisprudencia españolas, restringen la libertad del juez. La ley de enjuiciamiento civil ordena al juez proceder en la apreciación de esta prueba según las reglas de la sana crítica, formula que tiene, simplemente, el caracter de una recomendación.

La sana crítica es la ciencia de discernir lo verdadero de lo falso, construida por los principios enseñados -- por filósofos y jurisconsultos y, por lo tanto, el sistema de la sana crítica no es otra cosa que el de la libre convicción del juez.

Por lo tanto, en el Derecho Español, se aprecia la prueba testimonial, como actualmente sucede en la legislación del Distrito Federal, a la simple apreciación libre del juzgador, guiandose por las reglas de la sana crítica que, no es otra cosa, como se ha mencionado anteriormente, que la libre convicción del juzgador.

1.3. MEXICO.

Es obvio que, sobre todo en los viejos autores, la llamada "prueba", fue motivo de gran preocupación, que hizo acopio de doctrinas y leyes cada vez más antiguas o de jurisprudencia de validez innegable, extendido sobradamente en cada autor.

En la Curia Filípica Mexicana*, se habla de la división de las pruebas como medios de justificación y no como la justificación misma, sabia proposición, pues bien, por lo general, tal división se hacía en plenas y semiplenas - con lo cual no estaba de acuerdo el autor y le asistía toda la razón pero, por la misma causa que en otros textos, tuvo que admitirse, así fuera para entender lo que había escrito sobre la materia, siguiendo el lenguaje de la práctica.

Se llamaba "plena" a la que instituí y convencía plenamente el animo del juez, para que pudiera pronunciar la sentencia; y "semiplena" a la que no inducía su ánimo a tal convencimiento. Eran, entonces, del primer grupo las "inspecciones oculares" del juez, la confesión de la parte el juramento decisorio del pleito a que se daba también el nombre de estimatorio, la declaración de testigos, la escritura y documentos públicos o reconocidos.

* JUAN RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. México, 1850, P. 209.

La llamada redundante "inspección " ocular, era para la Curia el reconocimiento que el juez hacía de las cosas controvertidas (mejor expresado sería "sobre las que se controvertía") - o de otras que podían conducir a la justificación de los hechos litigiosas.

La Confesión era el reconocimiento que uno de los litigantes hacía en perjuicio suyo, del hecho que alegare su adversario. la naturaleza del hecho podía explicar la fuerza de la confesión, porque si versaba directamente sobre el fondo - del negocio controvertido, el litigio podría quedar completamente terminado; mas si recaía sobre algún artículo, sería -- tanto mayor su eficacia cuanto más íntima fuere su conexión - con el punto principal.

Este medio producía más resultados que ningún otro y - hacía útiles y redundantes los demás. Por eso se decía que la confesión hecha con todos los requisitos legales, relevaba de toda prueba al otro litigante.

La confesión podía ser tácita o expresa, simple o calificada, judicial o extrajudicial. Expresa era la terminante y sin ambigüedades. Tácita la supuesta por la ley deducía de un hecho. Simple cuando no se añadían circunstancias que la modificare. A su turno la Calificada se escindía en dividua e individual.

La individual cuando la circunstancia añadida era inseparable del hecho interrogado y le hacía variar de naturaleza

como si se confesare que se había recibido cierta cantidad pero que había sido en pago de una deuda anterior, por lo que en realidad no perjudicaría al confesante, a menos que su contraria confirmara la falsedad de la circunstancia -- añadida.

Era individua cuando lo añadido resultaba separable del hecho confesado sin alterar su naturaleza, como si se manifestare haber recibido cierta cantidad en prestamo añadiendo que se había satisfecho; en tal caso habría que confirmar el aserto y sino se conseguía, la confesión sería -- tan eficaz como si se hiciere llanamente.

Pero la Curia estimaba más importante la clasificación en Judicial y Extrajudicial, no sólo por la diferente manera de hacerla, sino por los resultados distintos que -- producian. La primera se hacía ante juez competente o ante notario y en presencia de la contraria, pudiendo decretarse de oficio si el juez tenía duda sobre los hechos contruvertidos. A petición de parte se hacía en posiciones, breves asertos de hechos concernientes al asunto cuestionado, sobre los cuales pedía uno de los litigantes para "relevarse de la prueba".

La confesión Extrajudicial ara la que no se hacía -- en juicio o ante juez, lo que venía a ofrecer otra contradicción, porque la Curia había asentado a proposito de lajudicial que podía hacerse ante notario y aún antes de la demanda. Pero lo importante es que se calificaba de prueba semiplena que podía ser plena si se hacía en presencia de--

dos testigos y de la contraria o su procurados con expresión de la cantidad o cosa debida y de la razón o título del deber, produciendo contra el confesante una obligación que sólo podía eludirse justificando su satisfacción posterior. -- Esta autoridad era concedida también a la presentada en ausencia de la contraria, siempre que mediare algún tiempo y se repitiera en otra ocasión, lo que la Curia no aceptaba -- por no ser conforme a la ley. También hacía prueba plena la declaración del testador confesado por haber recibido cantidad alguna prestada o que se hubiera satisfecho de la suma prestada. Por último la declaración del padre en documentos auténticos, sobre anticipaciones a su hijo para establecerlo o darle estado, debería ser considerada como prueba completa, y aunque esto no era propiamente una confesión según la Curia, creía conveniente incluirlo en esta parte por los puntos de contacto con las doctrinas invocadas.

El juramento era tenido en mucha valía, pero la Curia le conceptuaba como sumamente falaz y sujeto a varios inconvenientes, ya que la experiencia mostraba que la sanción religiosa se había debilitado, llegándose al caso de considerarlo como formula vana y sin sentido.

Con todo, el juramento solía diferirse por necesidad y en casos en que hubiera posibilidad de otro medio de confirmación. De manera que se denominaba juramento decisorio -

-el que se prestaba por una de las partes a petición de la otra, obligándose a pasar por lo jurado para terminar el litigio. Tal juramento podía ser voluntario o judicial; el voluntario era llamado convencional por el pacto en cuya virtud se prestaba y era el que empleaban las partes fuera del juicio y sin intervención judicial, dependiendo exclusivamente de la voluntad y del convenio entre los litigantes aceptando el pacto o procediendo convenio sobre su prestación, era indispensable que se realizare por el obligado. Este juramento extrajudicial producía los mismos efectos que una transacción, pero para ello era necesario que constare en juicio su prestación de la misma manera con que se justificaba la confesión extrajudicial.

El juramento judicial era el que un litigante defería al otro con aprobación del juez. La parte a quien se defería, tenía la obligación de prestarle, devolverlo o deferirlo a la primera y en semejante caso, está no podría excusarse y proceder a su prestación. Sin embargo, no tendría lugar la devolución si la parte a quien se deferiere la hubiera aceptado ya, o si el hecho sobre que debía recaer le fuera meramente personal. El juramento tenía lugar en cualquier estado de la causa antes de pronunciarse la sentencia.

En seguida la Curia pasaba a examinar el Testimonio

calificandolo de la prueba más acabada si se pudiera confiar siempre en la inteligencia de los testigos, en su memoria -- y en su veracidad; pero por la debilidad y malicia humana -- se había convertido en una de las más peligrosas, y los vicios y defectos de la legislación habían acreditado sus riesgos e incertidumbre

Lamentablemente se aplicaban en el derecho mexicano -- algunas de las palabras anteriores. El examen escrito de los testigos, el recibimiento secreto y separado de sus declaraciones, la exclusión del testimonio de no pocas personas, -- las pruebas privilegiadas, la fuerza y la autoridad concedidas al número más que a la calidad, mostraban de manera equívoca el atraso de las leyes procesales en materia tan importante.

Era testigo la persona fidedigna presentada en juicio por las partes, para manifestar lo que sabía acerca de los hechos controvertidos, para serlo se necesitaba llenar ciertas condiciones de edad, conocimiento cabal, ser probo y no hallarse tachado de falta de imparcialidad.

Los instrumentos públicos eran firmes y eficaces como ningún otro medio de confirmación para la Curia, por que la escritura halló el camino de asegurar la verdad de los hechos, reemplazando una prueba fugaz y peligrosa, con otra -- permanente e inalterable; y el establecimiento de oficiales -- públicos encargados de extender y conservar los documentos --

vino a darles mayores garantías de permanencia y estabilidad. Su creación es anterior al hecho que suscita la contienda, - fija incontestablemente los derechos, sirve para decidir los litigios y para prevenirlos. Y no solo tiene tales efectos, - sino que no se limita a personas determinadas, produciendo - resultados en favor de desconocidos por la sucesión de los - acontecimientos. Y de las diferentes clases conocidas, la -- Curia prefería las escrituras ante escribanos y más aún; los protocolos que eran en realidad el único instrumento público siendo sus reproducciones la copia original o de primera saca y el traslado

El segundo miembro de la división primaria estaba com puesto por las llamadas "pruebas" semiplenas que la Curia -- consideraba sin admitir su justificabilidad. Eran a) el instrumento privado; b) la declaración de un solo testigo; c) - la confesión extrajudicial; d) el cotejo de letras; e) la fa ma pública; f) el juramento supletorio; g) las presunciones.

Los escritos de particulares sin autorización de es cribano público recibían el nombre de instrumentos o escri turas privadas, como el vale o pagaré, el recibo o resguardo, - los libros de cuentas de inventarios y otros. Pero para ha-- cer fe si la contraria no pasaba por ellos, era necesario - que además concurrieran las siguientes circunstancias: a) -- que fueran reconocidos por su autor; b) que a falta del reco nocimiento o por haber muerto quien les otorgara, se acredi-

taría su autenticidad con dos testigos contestes que asegurasen en juicio, previa citación del contrario, haberlos visto hacer, y a veces era indispensable que fueran mayores en número; c) que la persona contra quien se produjeran no quisiera prestar el juramento deferido, no deferirlo a su adversario.

Algunos autores hablaban del cotejo con otros documentos auténticos pero la Curia no era de esta opinión por lo falible del medio. Tales documentos podían ser redargüidos de falsos, civil o criminalmente como los públicos.

La fama pública consistía en la opinión general que acerca de cierto hecho tenían los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza dependía de la mayor o menor consistencia que tuviera aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas.

Juramento supletorio era el deferido por el juez a una parte para completar la prueba sobre el negocio principal, era un suplemento de aquélla y se llamaba también necesario porque la parte no podía negarse a darlo. No se daba indistintamente sino a quien se consideraba la parte más veraz. Si ambas fueren igualmente confiables podría deferirsele a quien hubiere presentado una prueba semiplena o que tuviera en igualdad de circunstancias mayores presunciones. Era necesario que se llenaran las siguientes condiciones: --

a) que la demanda o excepción no estuvieren justificadas plenamente; b) que hubiere otra clase de prueba; c) que el asunto fuere de corta entidad; d) que la persona a quien se defería no fuere sospechosa de no decir verdad y se hallare en edad para prestarlo.

La presunciones llamadas por algunos pruebas indirectas o circunstanciales, se consideraban como medio de prueba-semiplena generalmente, si bien en algunos casos la producian completa y acabada. Consistían en la aplicación del testimonio a un hecho diferente del que se trataba de confirmar, pero que tenía con él más o menos conexión o dependencia; tenían gran utilidad para el esclarecimiento de la verdad, soñando ser menos falaces que el testimonio.

En fin, se entendía por presunción la consecuencia que la ley o el magistrado sacaban de un hecho conocido para la averiguación de otro que se desconocía, pudiendo ser de derecho y de conducta. Las de Derecho se obtenían de un hecho conocido a otro desconocido y podían ser de dos maneras: Juris tantum, contra las que se admitía prueba en contrario para debilitarlas o destruir las; y Juris et de jure que no podían considerarse propiamente como verdaderas presunciones, puesto que contra ellas no se admitía prueba, sino que eran simplemente reglas de derecho procamadas por el legislador, como la de que el hijo nacido después de diez meses contados desde la disolución del matrimonio era ilegítimo, si cons---

taba plenamente el tiempo transcurrido. Las presunciones humanas eran las que no hallándose establecidas en la ley, consistían en hechos ligados con el que se trataba de probar y cuya concesión y dependencia tenían que ser apreciadas por el juez.

Con esto terminaba la clasificación de los medios de confirmación, en la que la Curia frecuentemente o casi siempre introdujo su valoración, lo que permitía ahorrar invocaciones sobre tal extremo llegado el momento.

En tales circunstancias, nos damos cuenta que en la Curia, existían reglas para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, situación que se daba con antaño en México y que por lo tanto, siguió conservando esta reglamentación hasta el año de 1986, año en la que se reformó nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que desapareció esta reglamentación, y desatinadamente se reglamentó por la Lógica y la experiencia del Juez.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL PROCESO

2.1. LA PRUEBA CIVIL.

La palabra "prueba", en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra "prueba" - dice VICENTE Y CARAVANTES (1) - tiene su etimología, según unos, del adverbio "probe", que significa honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra "probandum", que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.

Por prueba se entiende, principalmente, según la define la ley de partida; la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (ley 1a., Título XIV, partida 3a.), o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

1 Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, vol. II, pp 121-122.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa - los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, "y se distinguen los diversos hechos -- probatorios admisibles en juicio, o los distintos generos - de pruebas judiciales; v.gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc., o --- bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aque--- los elementos."(1 bis).

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por - la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, -- puesto que debe juzgar "justa allegata et probata."

Para CARNELUTTO (2)., "las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso in genere; sin ellas, dice, el derecho no podría, en el noventa y nueve -- por ciento de los casos, alcanzar su fin.

Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien - tiene un derecho y carece de los medios probatorios para -- hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no -- tiene más que la sombra de un derecho."

1 bis VICENTE Y CARAVANTES, Ibidem.

2 Sistema di diritto processuale civile, vol. I, P. 675.

La prueba es, en consecuencia, el punto fundamental del -- proceso, cuando las partes no se hallan conformes en relación a los hechos. De aquí la importancia que las partes -- y su dirección técnica ponen siempre en la preparación de las pruebas de que han de valerse, e, igualmente, la que para el juez tiene todo cuanto afecta a esta delicada y -- trascendental materia.

Los hechos en el proceso, como en la vida, tienen una influencia incontrastable. Pero como la alegación de los hechos carece de influencia sin su prueba, las partes que no prestan a ésta la atención debida difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretenden hacer valer en juicio. (3).

La materia referente a las pruebas ofrece, pues, -- el mayor interés, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el de la práctica del foro.

En esta materia, como en tantas otras del Derecho procesal, la legislación es todavía fiel a conceptos hoy -- superados, que mantienen una regulación incompatible con las exigencias actuales del proceso y con los resultados -- a que han llegado los procesalistas más eminentes de nuestra época.

3 AUGENTI, en su libro *L'onere della prova*, refiriéndose a la importancia del hecho en relación con la norma jurídica, escribe: "que cuando decimos que un hecho ha produ--

No obstante, se advierte en los países que van sometiendo a revisión sus Códigos Procesales Civiles, una orientación -- más certera de los problemas de la prueba, que el que podría esperarse, dado el abandono en que se ha tenido a los estudios del Derecho procesal y el arraigo de las ideas tradicionales.

El tema de la prueba constituye el punto fundamental de la teoría del proceso.

El jurista hispano, de gran arraigo en el medio universitario, Rafael de Pina (4), señala que la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia". Tiene la virtud este concepto de darle a la prueba el carácter de -- una actividad procesal, sin hacer una limitación determinada frente a los sujetos que intervienen en esa relación procesal pues, sabido es que, pueden ser el juez, las partes, y los terceros que coadyuvan a la demostración correspondiente a la tentativa de demostración. Por otra parte, también es una tendencia realista, apunta el encauzamiento de la prueba hacia la demostración, por lo que no es de manera alguna la demostración misma. Y por lo que además, no li --

cido un efecto jurídico, que un hecho ha constituido un derecho o lo ha extinguido, o ha impedido su nacimiento, nos referimos, en tal forma, a la norma que ha previsto el caso a la norma que es la base de la constitución, de la extinción del impedimento del derecho. Ningún hecho tendría eficacia jurídica, sino se hallase previsto por una norma".

mita la demostración pretendida a un hecho sino tambien se alude a la demostración de un acto. Por último, la prueba no se orienta sólo a la comprobación de la existencia de un hecho o un acto sino tambien a la inexistencia de ellos.

El distinguido procesalista Eduardo Pallares (5) se refiere en primer termino a una doble referencia etimológica. Podría derivar del adverbio latino "probe" que significa honradamente ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Segun otros, deriva de la palabra "probandum" que se interpreta como recomendar, probar, experimentar, hacer fe. Mas adelante, propone la siguiente noción de prueba: "El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo."

Por supuesto que la prueba tambien está al servicio de la persona moral y no sólo al de la persona física. Por otra parte, la prueba tiende a evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición pero, en ocasiones, su resultado es frustrante y no consigue su finalidad; sin embargo, la prueba existió, aunque con resultados infaustos para quien la aporporto. Es verdad que la prueba lleva la mision de evidenciar

4 Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965 p, 240.

5 Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a edición. Editori-porrúa, S.A., México, 1966, pp. 624-625.

la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción. Medios de prueba es para GOLDSCHMIDT (6) "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras cuerpos físicos (materia de prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).

Es todo medio de prueba aquel que el legislador, --- según el fundamento de la lógica y de la experiencia, resulta apto para confirmar la verdad de los hechos civiles (7). LESSONA (8), partiendo del criterio que distingue las pruebas según que preexistan antes del juicio o sean en él formadas, divide los medios de prueba en dos clases: medios de prueba preconstituidos y medios o simples causales.

Entre los preconstituidos coloca los no escritos y los escritos (suscritos o no); y entre los simples, la confesión, el juramento, la prueba testifical, la pericial y la inspección judicial.

En mi opinión personal, el concepto de prueba lo definiría de la siguiente manera:

—“La prueba es aquel elemento de convicción por el -- que el juzgador debe valerse para acreditar un hecho o un - acto derivado de una relación jurídica entre las partes li- tigantes.”

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, se-- gún el Derecho Mexicano, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local y otros de carácter federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 289) reconoce los medios de prueba siguientes: 1.- Confesión., 2.- Documentos públicos., 3.- Documentos -- privados., 4.- Dictámenes periciales., 5.- Reconocimiento o inspección judicial., 6.- Testigos., 7.- Fotografías, regis- tros y en general todos aquellos elementos aportados por -- los descubrimientos de la ciencia., 8.- Fama pública., 9.-- presunciones., 10.- Y demás medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador.

7. Del giudice, en Enciclopedia jurídica, 1880, p.274.

8. LESSONA. Teoría general de la prueba. Pp. 441-442.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de 15 de Junio de 1925 (9) ha declarado que "no es cierto que el artículo 1205 de Código de Comercio establezca una preferencia en las pruebas de acuerdo con el orden en que las enumera; la citada ley enuncia los medios de prueba, y como es imposible, en la palabra o en la escritura, decir o escribir dos frases al mismo tiempo, sino que hay necesidad de hacerlo sucesivamente, en la ley citada se pusieron unas pruebas antes que las otras; no porque hubiera preferencia, sino por necesidad imprescindible de enunciación. El valor de las pruebas esta establecido en otro capítulo del Código citado, y en él se fija, no sólo el valor de cada prueba, sino las condiciones que deben tener para su eficacia.

"Por otra parte, si se aceptara que determinada prueba vale más que la otra y debe preferirse, sería preciso -- que entre las pruebas en cuestión hubiese un antagonismo manifiesto, a fin de que, no siendo posible la existencia de las dos, se impusiera la supremacía y supervivencia de una sola."

Este criterio es aplicable al orden de enumeración de los medios de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a cualquier otro.

Ni la Ley ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación permiten, además, hablar de preferencia de un medio de prueba sobre otro. Una sentencia de 10 de Febrero de 1934 (Sema

nario judicial de la Federación, 5a época, T. XL:11, p. 12 52) ha formulado una declaración de que "no es verdad que la ley establezca que sea preferente la documental sobre la testimonial". Con referencia a los demás medios de prueba, la conclusión correcta debe ser idéntica.

El legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará fuera de ella ningún otro. Los medios de investigación de la verdad están concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios dentro del proceso civil.

La ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de 30 de Diciembre de 1935) preceptúa que en el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (art. 150).

La Ley Federal del Trabajo (de 23 de diciembre de 1969) en diferentes artículos, reconoce como admisibles en la jurisdicción laboral todos los medios de prueba utiliza

bles, en general, en la jurisdicción civil común.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (de 31- de diciembre de 1942) reconoce como medios de prueba (art.- 93) los siguientes: I. La confesión; II. Los documentos Públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. -- Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquígráficas, y en general, todos aquellos elementos de aportación por los descubrimientos de la ciencia y VIII. Las presunciones.

Los elementos de prueba admitidos en el Derecho Mexicano pueden clasificarse en los cuatro grupos siguientes:

1.- Prueba Testimonial:

- a) Testimonio de terceros (testigos).
- b) Testimonio de las partes (Confesión).
- c) Testimonio tecnico (Pericial).
- d) Testimonio Confirmatorio (Fama pública)

2.- Prueba Documental:

- a) Documentos Públicos.
- b) Documentos Privados.
- c) Fotografías, copias fotostaticas, registros - dactiloscópicos, etc.

3.- Inspección o reconocimiento judicial:

- a) Inspección propiamente dicha.
- b) Acceso judicial.

4.- Presunciones.

- a) Legales.
- b) Humanas o judiciales.

Hago notar que el artículo 289 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, antes transcrito fue reformado, pues como quedo claro anteriormente este precepto enumeraba los distintos medios de prueba, enunciandolos de las fracciones I al X, desde un ángulo pragmático, al realizar un ofrecimiento de pruebas, el artículo-289 era útil para recordar los medios probatorios de que, pudiera disponerse para acreditar los hechos.

La mayor parte de los medios probatorios que citaba el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles tenían una regulación especializada en el mismo ordenamiento con relación a su recepción.

El sistema actual ya no enumera detalladamente los medios de prueba y dice literalmente el artículo 289 los siguiente:

"ARTICULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

2.2. INTERPRETACION Y VALORACION DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse en un proceso de terminado, a la ofrecida, admitida y practicada en forma legal, en el mismo.

En efecto, la valoración de la prueba compete única y exclusivamente al juzgador, de aquellas pruebas que fueron ofrecidas en tiempo, admitidas previamente por el juzgador y las desahogadas, conforme a su adecuada forma de que la ley, sostiene y ha establecido en el Código procesal civil.

En consecuencia, si alguna prueba no ha sido desahogada conforme a los requisitos establecidos en la ley, el juzgador, hará una valoración reprobada de esta prueba, en cambio si dicha prueba se ha desahogado conforme a lo establecido por la ley, el juez tendrá la obligación de valorar esta prueba aprobadamente.

Anteriormente, el juez tenía mayor seguridad en valorar una prueba, pues, a parte de que la prueba debía ser legalmente desahogada, existían reglas de valoración que el juez tenía que apoyarse para su adecuada apreciación, reglas de valoración que serán vistas con posterioridad.

En cuanto a la interpretación de las pruebas es un estudio previo que realiza el juzgador a la apreciación de la prueba.

La generalidad de los tratadistas no suelen dar a esta materia la importancia que realmente tiene, sin comprender que la valoración de la prueba depende en gran parte del acierto que se tenga en la interpretación, y, sobre todo que sin el auxilio de ésta cualquier intento de valoración puede quedar lamentablemente frustrado.

En consecuencia, la interpretación de la prueba va ligada a la valoración de ésta, por ser un requisito previo, por lo que la interpretación no es otra cosa que un elemento previo a su apreciación o valoración de la prueba.

Para una mejor valoración de la prueba el sistema probatorio mexicano, mantiene tres tipos de sistema, que serán analizados más adelante.

MEDIOS DE PRUEBA

Entraremos a una breve explicación de todos y cada uno de los medios de prueba existentes dentro de nuestra legislación procesal civil, como ya se dijo con antelación empezaremos a dar una corta anotación sobre la prueba **CONFESIONAL**.

Entre los diferentes medios de prueba que los Códigos admiten, la confesión es uno de los que más interés ofrece -- tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista práctico; tanto por la importancia que se la concedió históricamente, como por la crisis que, indudablemente, atraviesa en la actualidad.

Entre todas las pruebas, es la confesión, a primera vista, la más conveniente, Probatio probantisima. Sin embargo, -- por eficaz que se le considere, en suma no deja de ser una -- prueba que pueda contrariar la verdad. La practica, ofrece -- ejemplos de falsas confesiones, suscritas por preocupaciones -- diversas, por broma o por el deseo de extraviar a la justicia. Se comprende por tanto que la ley no atribuya siempre una --- fuerza probatoria a todas las variedades de la confesión.

La confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas -- desfavorables para la confesante (10).

10 MANRESA Comentarios al Código Civil Español, T. VIII, p -- 525: "La confesión como medio de prueba, es la declaración o el reconocimiento que en juicio o fuera de él, se presta por una de las partes a los hechos que se oponen por la -- otra".

Acercas de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas: unos, la consideran -más bien que como-medio de prueba- como medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre -la capacidad para confesar y la necesidad para obligarse, -olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un-medio de disposición de derecho privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, en cuanto quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye-la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la desición, habiendose opuesto a esto que el mate---rial del pleito no puede ser objeto de disposición de las -partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa.

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conoci---mientos relativa a un hecho, a la que la ley una la prohibi---ción de producir posteriores declaraciones. En sentido contrario, la confesión es considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal. (antes de la reforma del 10 de Enero de 1986).

La confesión ha sido considerada por las leyes de -partida como la prueba más perfecta y eficaz. Generalmente, fue apreciada en tiempos pasados como una de la pruebas más

seguras. No hay que dejar de tener en cuenta que, como dice VALVERDE (11), para que la confesión pueda ser un medio práctico de prueba se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad.

La confesión no puede recaer sino sobre los hechos. Las manifestaciones relativas a las normas legales aplicables en el fallo, aquella por las cuales el demandado reconociese que la cuestión debía ser resuelta según las disposiciones de una determinada ley extranjera, no constituirán una verdadera confesión, sino una opinión.

La confesión extrajudicial, es aquella a la formulada en juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se ha considerado así la hecha ante juez incompetente.

De conformidad con estos conceptos, una confesión rendida ante un juez penal no produciría efectos de confesión judicial ante un proceso civil. De la misma manera, no tendría el carácter de confesión judicial la rendida ante el propio juez en un juicio anterior, diferente a aquel en el que se pretendiera que la confesión anterior produjera efectos.

Igualmente se considera como confesión extrajudi ---

cial, la que se hace ante juez competente faltando a algunas formalidades legales.

El valor probatorio de la confesión es distinto, según se trate de la judicial o de la extrajudicial.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren los requisitos que para ella señala el Código de Procedimientos Civiles. (art. 402, hoy derogado.)

Valoración que se comentara mas adelante dentro del Capítulo de la Valoración de las pruebas dentro del proceso civil mexicano.

PRUEBA DOCUMENTAL

Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.

Los documentos han sido considerados siempre como uno de los medios mas seguros de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demas medios que, -- sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta.

En un sentido amplio, se da el nombre de documental a toda representación material destinada, e idónea, para producir una cierta manifestación del pensamiento.(12).

11 Tratado, Vol. I. P 548.

KISCH estima como documentos todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Es indiferente- dice- el material sobre el que los signos - están escritos y también la clase de escritura (pueden ser - letras, números, signos taquigraficos, grabados en madera, - etc.). No son, en cambio documentos, los medios que aun empleandose para expresar un pensamiento, no llevan ningunos- signos de escritura, como, por ejemplo, los hitos de las -- lindes.

La ordenanza procesal alemana considera unicamente- como documento, el documento escrito, osea la materializa-- ción de un pensamiento mediante signos escritos corrientes- o convenidos.

Los documentos pueden ser Públicos y Privados. Los primero son los otorgados por autoridades o funciona-- rios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fé pública dentro del ambito de- su competencia.

Son documentos Públicos, según el Codigo de Procedi- mientos Civiles para el Distrito Federal (art. 327): Los -- 12 CHIOVENDA, principios, T. II, p. 334.

testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; 2 Los documentos autenticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones; 3 Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal, o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal; 4 -- Las certificaciones de actas del registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; 5.-- Las certificaciones de constancias existentes en archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; 6. - Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se referian a actos pasados antes -- del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; 7. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los Estados, las copias certificadas que de ellos expidiere; 8. Las actuaciones judiciales de toda especie; 9. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulares con arreglo al Código de Comercio; 10. Los demás a los que se le reconozca ese caracter por la ley.

LA PRUEBA PERICIAL

Pericial es lo propio del perito, es decir, lo referente al perito. Por tanto, la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos.

A su vez, perito es la persona física versada en una ciencia o arte.

La posesión de conocimientos específicos que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

En la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

Perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del ser humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

La razón del ofrecimiento de la prueba pericial, como requisito legal y como orientación para las partes en el proceso está clara y expresamente establecida en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no sera admitida, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos".

Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial.

La indicación formulada en el Código Mexicano respecto a la procedencia de la prueba pericial señala al juez un punto de orientación para la admisión de la misma, pero no le quita la libertad de apreciación sobre su necesidad en el caso concreto.

El perito debe reunir dos condiciones esenciales: - COMPETENCIA E IMPARCIALIDAD; la primera, es un supuesto necesario, dado el caracter de esta prueba; la segunda, se garantiza con la recusación concedida a las partes.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. El nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes. El juez, en este respecto, sólo tiene una libertad subsidiaria.

El perito difiere de muchos motivos del testigo. A éste se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación; del primero se invoca la memoria; del segundo, la ciencia. Pero, aparte de estas diferencias esenciales, hay otras secundarias, pero características también, que distinguen al perito del tes-

tigo. Al testigo se recurre para conocer la materialidad de los hechos; se podrá tomar nota de sus apreciaciones lógicas o técnicas, pero estas no son objeto de sus funciones, al modo como tampoco es objeto idóneo de la prueba pericial el declarar pura y simplemente la existencia de los hechos. Al perito, en cambio, se recurre cuando al asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad, exige conocimientos técnicos o cuando, siendo cierta la materia del hecho, es necesaria para conocer su naturaleza, la cualidad o la consecuencia de un conjunto de conocimientos técnicos.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones intimamente relacionada; una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

La obligatoriedad de la prestación del testimonio está expresamente comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los terminos siguientes:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

El Código Federal de Procedimientos Civiles (art. - 165). dispone también que toda persona está obligada a declarar como testigo, y que la que se resista a hacerlo incurre en responsabilidad penal.

El deber de ayudar a las funciones de la justicia poniendo a disposición del tribunal los conocimientos que se tengan sobre un determinado hecho, no se funda en la -- cualidad del ciudadano, sino que comprende en igual medida a los extranjeros.

En el derecho Mexicano no hay ninguna disposición -- expresa que se refiera al caso; pero la obligatoriedad de declarar por parte de los extranjeros puede derivarse, sin violencia de la facultad amplísima que las leyes del país -- le conceden para actuar en juicio.

Pero el llamado a declarar en juicio no cumple rigurosamente su deber con la prestación del testimonio si no se ajusta a producirlo a la más estricta veracidad. El deber de decir verdad es esencial en la función del testigo. La obligación de decir verdad existe aunque no haya un precepto legal expreso que la imponga, pues se desprende del objeto mismo de éste medio de prueba, que es el de investigar la verdad de los hechos en el proceso.

Tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo. En el Derecho romano la maxima testis unus testus nullus, originariamente constituía un mero consejo, no convirtiéndose en precepto obligatorio hasta que el emperador Constantino le dio ese carácter.

En el Derecho Español (L. 29, tit. 16, partida 3a) - un sólo testigo, por caracterizado que fuere, no producía - prueba, aunque sí presunción.

El derecho moderno ha derogado esta prescripción --- aunque en algunas legislaciones, quedan vestigios de ella.

La apreciación de la prueba testimonial según opinaban algunos tratadistas clásicos, se deben de tener en cuenta las siguientes circunstancias: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de -- los hechos sobre los que declara y, por ultimo, la solemnidad del acto.

LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

La inspección es la acción de inspeccionar. A su vez " Inspeccionar " es examinar como inspector. Por su parte, el -- inspector es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o - examinar algo. En cuanto a examinar entendemos la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación de una persona o cosa.

Cuando la inspección se le califica con expresión -- judicial se hace referencia a la persona que interviene co-

mo sujeto activo en la actividad examinadora.

Por lo tanto, al utilizarse los vocablos "inspección judicial", desde el angulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un organo del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. -- Por supuesto que ese organo del Estado deberá actuar a través de funcionario o funcionarios legalmente capacitados para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

El resultado del examen de personas o cosas por la persona física que encarna el organo del Estado que desempeña la función jurisdiccional, se hará constar por tal persona física.

La inspección judicial es un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el Estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza. Puede llevarse la inspección a efecto de trasladarse el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionarse (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza por medio de acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc., con concurso de testigos, que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda con--

frontarse con la realidad que el juez debe apreciar.

El reconocimiento debe practicarse siempre previa - citación de las partes, fijandose día, hora y lugar. Las - partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas. Tam- bién podrán concurrir los testigos de identidad o peritos- que fueren necesarios. Del reconocimiento debe levantarse- acta, que firman los concurrentes, asentandose los puntos- que lo provocaran, las observaciones, declaraciones de pe- ritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso de que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección no se necesitan estas formalidades, bas- tando con que se haga referencia a las observaciones que - hayan provocado su convicción.

La trascendencia de la prueba de inspección judicial se puede aquilatar por las siguientes reflexiones:

A).- El juez obtiene un conocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos ins- peccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los de más. Este conocimiento es más amplio cuando no se requiere- la intervención de testigos de identidad, ni la inferencia- de peritos. Cuando se requiere la intervención de peritos o testigos, la percepción del juez está influida por tales pe- ritos o testigos y no es tan contundente la actuación per- ceptora del juzgador;

B).- La verdad formal que puede obtenerse del resultado de percepciones de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y de esa manera pudiera prevalecer una verdad material;

C).- El juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos;

D).- El juzgador se convierte en participante de la prueba misma pues, lo que él percibe se asienta en el acta y será tomado en cuenta en el momento en que deba pronunciarse sentencia.

LAS PRESUNCIONES

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las maximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

En el lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión acerca de un hecho, sino opinión no dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho; en este aspecto, ---

existe una antitesis entre presunción y certeza.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal define la presunción como: "La consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido", y llama a la Primera LEGAL y a la segunda HUMANA, siguiendo un criterio tradicional.

El artículo 130 del mismo cuerpo legal dice que -- "hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley" y que hay Presunción Humana "Cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena de acuerdo con las disposiciones que antaño contemplaba --- nuestra ley procesal, se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar c) que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) precisa, o sea que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; f) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas a otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho -- probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

2.4 LOS SISTEMAS PROBATORIOS

Los sistemas referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son -- los siguientes:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) sistema mixto.

Todos estos sistemas han tenido y tienen sus impugnadores y sus defensores, igualmente decididos y autorizados.

No pretendemos señalar la posición de todos y cada uno de ellos. Esta labor resultaría excesivamente monótona y, en último término, carecería de verdadero interés puesto que los argumentos, tanto favorables como adversos a cada uno de los tres sistemas indicados, se repiten con una machoconería notoriamente soporífica. Nos limitaremos a exponer cada sistema en caracteres fundamentales, recordando únicamente las opiniones de mayor interés, en la seguridad de que ello será bastante para presentar una visión completa de este tema, sin necesidad de hacer un estudio excesivamente extenso.

Cualquier sistema de valoración del resultado de las pruebas practicadas en el proceso que se funde en la desconfianza acerca de la preparación jurídica o moral -- del juez, debe considerarse como inconveniente.

A) SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba -- libre no sólo concede al juez la facultad de apreciarla --- sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las -- maximas de experiencia que sirven para su valoración. Es -- el sistema adoptado por los Codigos de Procedimientos Penal en el siglo pasado, como una garantía de los derechos individuales, y que en los Códigos de Procedimientos Civiles no ha sido acogido todavía sino excepcionalmente.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, -- pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por lo tanto, respecto a la -- eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de caracter posi -- tivo. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez (13).

13 Sobre la libre apreciación de las pruebas escribe -- CHIOVENDA Y LEIBMAN (en el estudio resumen de las activi -- dades del congreso de la Haya de 1973, anteriormente cita -- do) que "el derecho moderno se ha dirigido, en general, al -- principio de la libre apreciación del juez; ya no son más -- las reglas formales del derecho Medieval, sino la conside -- ración de los hechos y la libre apreciación del juez, las -- que deben dirigir la investigación de la verdad en todos --

"para decidir cuál sistema es mejor- escribía LESSONA- si el de la prueba legal o de la persuasión racional, debemos considerar la cuestión desde un doble punto- de vista: el uno político, el otro lógico.

Políticamente hablando, el sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en el sistema del íntimo convencimiento.

Lógicamente, debemos investigar si las posibilidades de una sentencia conforme con la verdad, son mayores en el sistema de la prueba legal o en el de la persuasión racional.

El profesor F. BIANCHI no cree que la cuestión puede resolverse de un modo decisivo.

Segun este escritor, el sistema de persuasión racional expone el peligro independiente de la variedad del carácter, de las impresiones, de los criterios del juzgador; pero permite, por otra parte, adaptar el resultado del proceso inductivo a las particularidades y minimas --

los casos concretos sometidos a su fallo. La opinión universal considera que ese es el método mejor para provocar el conocimiento de la verdad, y que el espíritu moderno no puede tolerar el formalismo de los siglos pasados. Todo el movimiento de más de un siglo se halla dominado por esta concepción, que ha conquistado, paso a paso, a todos los países del mundo civilizado.

circunstancias del caso. El sistema de la prueba legal se -
contrae a condiciones generales de hecho abstractamente pre
establecidas, y se aplica a todas las hipótesis que presen-
tan aquellos caracteres, prescindiendo de otras especiales-
circunstancias o apreciaciones.

Sin que puedan negarse los daños que resultan del-
sistema de la persuasión racional, indudablemente, son meno-
res que los propios del sistema opuesto, y, por el contra -
rio, sus ventajas son mayores.

Imponer al juez un convencimiento que no responde-
su conciencia y, adviértase, no a una conciencia que juzga-
por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos -
lógicos es cosa evidentemente extraña, y que sólo debe con-
sentirse en casos excepcionales, por gravísimos motivos de-
conciencia, por no reducir al juez a la condición de un au-
tómata, y por hacer moral el hecho de que el magistrado es-
té convencido como juez y no lo esté como hombre, o esté --
convencido como hombre, y no lo esté como juez.

Cuando el legislador estima que puede tener confianza en la
conciencia, en la imparcialidad y en la capacidad de sus --
jueces, abriga la esperanza de que el principio de la libre --
apreciación de la prueba ha de resultar más conforme a la -
realidad en cada caso particular. Subsisten, sin embargo, -
aun en los derechos actuales en vigor, algunas disposicio-
nes que pertenecen al sistema de la prueba legal, ya que --

Los cálculos de probabilidad por los cuales el legislador no permite reputar verdadero un hecho, sino en curso de ciertos medios de prueba, son cálculos inexactos, aunque fundados sobre una pretendida experiencia.

Si es verdad que, por lo regular, un hecho suele poderse asegurar por medio de dos testigos, no deriva de ello que sea falso si esta sólo asegurado por medio de un testigo. Y así el sistema de la persuasión racional permite dar fé a un solo testigo y negarla a muchos, respondiendo así a la hipótesis posible, de que un testigo diga la verdad y mientan otros cientos.

Hay que concluir, siguiendo a KISCH, que la variedad enorme de la vida humana spolo puede responder cumplidamente al principio de libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el --- tiempo, las personas, los lugares, etc., y consecuentemente - apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal, que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio.

El derecho probatorio Aleman- dice KISCH- está dominado por el principio de la apreciación libre de la prueba.

ellas reglamentan, rigurosamente, la admisibilidad de la prueba y su fuerza probatoria, fijando, previamente, las condiciones en las cuales un juez debe considerar un hecho probatorio o como no probatorio.

En primer lugar, los medios y motivos de prueba no están limitados por la ley; son admisibles todos. Desde luego, las especies más importantes están reguladas más o menos detalladamente; pero esto no excluye que el juez pueda y deba recurrir a todos los demás medios que sean aptos para formar su convicción; así por ejemplo, la prueba indiciaria que tiene una importancia tan extraordinaria, no está mencionada una sola vez en la ley. Tampoco la capacidad probatoria de los diferentes medios, está señalada con caracteres fijos y generales que hayan de tenerse en cuenta en todos los casos, sino que deja al juez en la libertad de sopesar el valor probatorio de cada uno, según las reglas de la lógica y la experiencia. Del propio modo, el grado de fuerza probatoria no se halla escalonado en preceptos legales; por el contrario, el juez ha de medir, sin estar trabado por ninguna especie de limitaciones legales, el mayor o menor influjo que puede alcanzar un determinado medio de prueba en cada caso con respecto a su convicción.

La ordenanza procesal Alemana prescinde pues, como dice GOLDSCHMIDT (15), de aquel principio de la teoría probatoria o legal del derecho común, originario del derecho italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba.

14 KISCH, Elementos de derecho civil, pp. 202-203

15 Ob. cit., p.90.

GOLDSCHMIDT considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuación ajustada a deberes profesionales.

Supone esto que el juzgador no sólo es libre, en -- terminos generales, en la apreciación de los resultados que arrojen las pruebas practicadas, sino que tiene la obliga-- ción de usar esa libertad que se le concede por estimarla - útil para los fines del proceso.

No obstante, el Derecho probatorio alemán conoce a lgunas reglas sobre la prueba que obliga al juez a conceder-- a determinados medios probatorios (juramentos, documentos), cierto valor positivo o negativo. (16).

CARNELUTTI (17) reconoce que la libre apreciación - la prueba es, sin duda, al menos, cuando la haga un buen -- juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero, agrega, que no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal, en opinión de CARNELUTTI, consiste en que esta - libertad es un grave obstáculo para proveer el resultado -- del proceso; si esta libertad -escribe- se limita o se su-- prime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el re-- sultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es -añade- la razón lógi

16 La ordenanza procesal alemana de 30 de enero de 1877 (-- art. 286) dispone lo siguiente: El tribunal teniendo en --- cuenta todos los elementos que hayan proporcionado las dis-

ca de las limitaciones al principio de la prueba.

MUCIUS SCAEVOLA (18) refiriéndose a este sistema -- afirma que "mas se gana para la bondad de los fallos con la libertad que con la opresión; mas dejando al juez la responsabilidad ante su conciencia que cubriendo, inconsientemente, sus errores con las formas legales de apreciación.

cusiones orales sobre el negocio y los resultados de las -- pruebas que se hayan ejecutado, resolvera según su libre -- convicción, acerca de si debe tenerse por verdadera o no -- cada alegación de hechos de las partes. En la sentencia se -- indicarán los fundamentos y motivos di tribunal. Esté no es -- tará sujeto a reglas sobre la prueba mas que en los casos -- señalados por esta ley".

17 Lezioni di Diritto Processuale Civile, Vol. III, P 237.
18 Código Civil comentado y concordado, Madrid, 1904, T XX-
P. 389.

B) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

El papel que el sistema de la prueba legal reserva al juez no es, ciertamente, muy lucido, ni se presta a fomentar en él el sentido de la responsabilidad ni la confianza en el esfuerzo propio.

Podemos definir este sistema diciendo que es aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el Derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez.

El sistema de la prueba legal -escribió LESSONA (19) que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto el Derecho canónico, con la saludable atención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así para algunas -

19 Ob. cit., vol. I, pp. 440-441

de ellas editó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas.

Por el contrario, en el Código canónico vigente, en general, domina el principio de la libre estimación judicial de las pruebas sin más regla que la conciencia, siempre que el orden legal probatorio no la ate y constriña acerca de la eficacia de alguna de ellas (20).

El sistema de la prueba tasada -escribe KISCH (21)-- padecía de fundamental defecto, cual era el consagrar una oposición antinatural entre el convencimiento humano y el jurídico y, además, tenía el defecto básico de la imposibilidad por parte del legislador, de agotar el número inmenso de posibilidades en la vida.

El derecho moderno ha rechazado el sistema de la prueba tasada o legal.

En el sistema de la prueba tasada, el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y, según ellas, tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

20 EICHMAN, El derecho procesal canónico, según el Código de Derecho canónico, p. 181.

21 Ob. cit., p. 203.

Con semejante regulación existe una cierta seguridad en lo referente a la proposición de la prueba. La parte, en efecto, puede calcular anticipadamente, con cierta probabilidad de acierto, el resultado de la misma y, los jueces, ateniéndose estrictamente a la ley contraen una responsabilidad menor que en el sistema de la prueba libre. Pero todo el sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico y, además, tiene el defecto básico de la imposibilidad en que el legislador se encuentra de agotar el número de posibilidades de la vida. Una circunstancia probatoria que en un proceso no tiene la menor importancia, puede ser, dadas otras condiciones distintas, de un valor superlativo y viceversa.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en un autómata; y es, sobre todo, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción, en el caso concreto, que escapa a las previsiones legales de tipo general, que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

El sistema de la prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su capacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada.

Pero se pierde de vista que, con una magistratura de este bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio ha de producir resultados igualmente lamentables.

CARNELUTTI (22), al reconocer que la libre apreciación de las pruebas - cuando esta operación es la obra de un buen juez- es el medio mejor para alcanzar la verdad, ha formulado sin proponerselo, la crítica más severa que se puede hacer del sistema de la prueba tasada.

22 CARNELUTTI, Sistema, vol. I, p. 746.

C) SISTEMA MIXTO.

Puede afirmarse que, actualmente, es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados.

El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso.

El sistema mixto es un sistema eclético en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el juzgador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador.

La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos de la materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden adoptar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral.

Las pruebas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas es--

tan sujetas a reglas de apreciación , pero otros medios acrediticios se determinan por las reglas de la sana crítica o - sea por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.

La combinación de los principios de la prueba legal - y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza.

2.5 VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Actualmente, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos encontramos que, el sistema optado actualmente en materia de valoración de la prueba, está regido por el sistema de la prueba libre, es decir por la convicción personal que aporte el juez.

El distinguido procesalista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, de gran arraigo en la Universidad de México (23) considera que en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevalece el sistema de la prueba legal o tasada, aunque admite la intervención de otros sistemas. Sobre el particular hago notar que dicha consideración manifiesta por el procesalista antes mencionado, es antes de que el Citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufriera reformas en su Capitulo VI, llamado "Del avlor de las Pruebas", reforms que será comentado posteriormente.

El mencionado procesalista asevera: "Por lo mismo -- que en el Código de Procedimientos Civiles, prevalece el sistema de prueba legal o tasada, se ha visto en la necesidad de consagrar un capítulo entero, el VII del titulo VI, con 23 artículos (402-424), al valor de las pruebas, ya que al haber adoptado un regimen de libre convicción o de sana-

23 Síntesis del Derecho procesal, en panorama del Derecho Mexicano. UNAM, México, 1966, pp. 92-93.

crítica, habría bastado con el sólo precepto que estableciere aquella o esta. Sin descender a detalles impropios de la síntesis, diremos que el Código de Procedimientos Civiles, aplica la apreciación legal a la confesión (arts. 310, 316, y especialmente, 402-410, actualmente derogado este último, a los documentos públicos (arts. 328, 333 y 411, también derogado - esté último., a los documentos privados (arts. 335, 338, 343- y 414., a la fama pública (arts 376-420., a las copias fotostaticas (art. 420., a las presunciones (arts. 421-423., y en cierto modo a la testifical (arts. 71-72, de darle a la tacha alcance subjetivo y no objetivo. A su vez, somete al prudente arbitrio del o calificación del juez la declaración testifical, el dictamen pericial y las fotografías y demás pruebas científicas (arts. 419-420), e invoca la sana crítica a propósito del cotejo de letras (art. 364). y como válvula de escape contra él establecidas, cunso por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, adquiera convicción distinta respecto de los hechos debiendo en tal caso fundar cuidadosamente la parte de la sentencia referente a la estimación probatoria. Todo dependerá entonces del uso, -- del desuso o del abuso de que sea objeto de norma en cuestión.

De la anterior transcripción desprendemos que nuestra legislación procesal Vigente en el Distrito Federal combinaba

varios criterios pero, con una prevalencia del sistema de la prueba legal en las pruebas más tradicionales y con una admisión de otros sistemas.

Estima el Distinguido maestro Jose Becerra Bautista- (24) que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se siguió un sistema mixto en la valoración de las -- pruebas, ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes y las presunciones legales, siguen el sistema de la prueba legal o tasada. En cambio, las pruebas pericial y testimonial están sujetas a un sistema de persuasión racional. En este segundo sistema también coloca a las instrumentales científicas y a las presunciones humanas o -- judiciales. En tercer término juzga que el artículo 424 admite un sistema de libre convicción.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dedicaba el capítulo VII del título sexto relativo al juicio ordinario, a determinar el valor de las pruebas, en los artículos del 402 al 424 inclusive. Procederemos al análisis de esas disposiciones referentes a la apreciación de la prueba.

A) Los artículos del 402 al 410 se referían a la -- prueba confesional, en lo que atañe a su valoración.

Las reglas de apreciación de la prueba confesional -- eran las siguientes:

1.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 402):

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y sin concerniente al negocio.

2.- La declaración de confeso, sin que haya confesión, permite la prueba en contrario, a condición de que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno (art. 403).

3.- La declaración de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitara incidentalmente y se decidirá en la definitiva (art. 405).

4.- La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas (art. 404).

5.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro acto del juicio, hara prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como --

prueba (artículo 406).

6.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica (artículo 407).

7.- La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil (artículo 408).

8.- La confesión no producirá efecto probatorio antes señalado, en los casos que la ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. DEbe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo. (artículo 409).

9.- La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hece, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté próbada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes (artículo 410).

B) Los artículos del 411 al 417 se referían a la valoración de la prueba documental, tanto pública como privada.

Las reglas de apreciación de la prueba instrumental eran - las siguientes:

1. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde (artículo 411).

2. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena - (artículo 413).

3. Las partidas registradas por los párrocos, ante riores al establecimiento del Registro Civil, no haran --- prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público (artículo 412).

4. Los documentos privados sólo haran prueba plena y en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402, (artículo 414).

5. El reconocimiento hecho por el albacea hace --- prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero - en lo que a él concierna (artículo 415).

6. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos -- conforme a lo dispuesto en la sección VI ded este capítulo (artículo 416).

7. El documento que un litigante presenta, prueba- plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el co litigante no lo reconozca (artículo 417).

C) El artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles se refería a la apreciación de la prueba de inspección judicial, en los siguientes términos textuales:

"El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos."

D) Alrededor de la prueba testimonial y de la pericial, no se seguía el sistema de la prueba legal o tasada, sino que se adoptaba el sistema de la sana crítica, en efecto, disponía textualmente el artículo 419 del Código en consulta:

"El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del juez."

Aunque se aluda a "arbitrio", de ninguna manera, existe una facultad arbitraria pues, el juzgador deberá fundar y motivar la valoración que haga de la prueba pericial o testimonial, así se lo exige el artículo 16 Constitucional.

E) Los artículos del 421 al 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulaban las presunciones:

Las reglas que establecían son las siguientes:

1. Las presunciones legales hacen prueba plena (art. 421).
2. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren:

identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren (art. 422).

3. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubieren litigado (art. 422).

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas (art. 422).

4. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas (artículo 423).

Este no es un sistema de prueba tasada, sino que se dejaba al juzgador un margen de libertad de apreciación.

F) En relación con todas las reglas de valoración de pruebas antes señaladas, regían las disposiciones legales establecidas pero, no de manera absoluta puesto que al juez se le da un margen de libertad para separarse de esas-

reglas de apreciación, siempre que se llenen las exigencias que marca el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo -- con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiere convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia."

G) En materia de justicia de paz, existe una regla específica, de naturaleza distinta a las examinadas para el juicio ordinario civil, en la que es muy considerable la libertad del juzgador para apreciar las pruebas. Sobre este particular me permito transcribir textualmente el artículo 21 del título relativo a la Justicia de Paz:

"Las sentencias se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

CAPITULO III

REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRICTO FEDERAL.

En virtud de las reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el "DIARIO OFICIAL" de 10 de Enero de 1986, se ha producido un cambio considerable en el sistema de valoración de pruebas.

Se derogarán los artículos 406, 407, 408, 409, -- 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421 423, 424 del Código de procedimientos Civiles, a que en el capítulo anterior nos hemos referido y que plsmaban reglas legales de valoración de pruebas. Así mismo se ha establecido un nuevo texto para los artículos 402, 403, 404 y 412 del Código de Procedimientos Civiles; transcribiendo los siguientes preceptos;

"ARTICULO 402. Los medios de prueba aportados y admitidos-- seran valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la **lógica** y de la **experiencia**. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

"ARTICULO 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendran valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

"ARTICULO 404. El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar al juez en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir costas."

"ARTICULO 412. Las partidas registradas por los párrocos,-- anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público."

Por lo tanto, a partir de las adiciones, reformas y derogaciones citadas, la valoración de las pruebas corresponde al criterio del juzgador, el cual no podrá actuar arbitrariamente, ni estará sujeta a reglas legales preestablecidas, sino que apreciará las pruebas con apego a las reglas de la LÓGICA y de la EXPERIENCIA. Deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica que realice y de su decisión.

Se ha conservado la referencia al sistema que antes imperaba por su importancia como criterio orientador en la apreciación de las pruebas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.1. FUNDAMENTACION LEGAL.

En relación a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su esencia, dicho artículo reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1985 y publicado en el Diario oficial de la Federación del 10 de Enero de 1986, tiene su fundamento como toda derogación, adición y reformas que sufre cualquier Ley o Reglamento, en lo establecido en el artículo 71 Fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 72.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la Republica.

II. a los diputados y senadores al congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la Republica, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. - Las que presentares los diputados o senadores, se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates."

Por lo que respecta a la iniciativa de ley para reformar el multicitado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, iniciativa que origino el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, entonces titu

lar del Poder Ejecutivo Federal en los años de 1982 a 1988, por lo que este proyecto tenia como finalidad o mejor dicho el proyecto reitera un principio fundamental en la correcta administración de justicia, que es el de inmediación, lo -- que permite la participación, atención y cuidado personal - del juez, durante toda la secuela del procedimiento, lo que permitira a éste disponer de mayores elementos de juicio -- dada su cercanía con las partes, y estar en condiciones de emitir una resolución objetiva y justa. Este principio de - inmediación lo relaciona el proyecto, de manera muy acertada con la valoración de las pruebas, en la que el proyecto le otorga al juzgador un campo mas amplio en el ejercicio - de su actividad jurisdiccional."

La anteriores afirmaciones, fueron el motivo princi-- pal, por el que se derogo el ya mencionado artículo 402, ra zonamientos , que por su naturaleza no son convincentes, -- pues al pensar que al darle mayores elementos al juzgador - para que éste valore de manera acertada las pruebas, simple mente se le confiere la facultad de hacer una apreciación - personal de las pruebas, sin que para ello necesite un fundamento legal con lo cual acredite su proceder.

El fundamento legal, para que se haya reformado este artículo es Constitucional definitivamente, pero, va en con tra de los valores personales de cada persona, pues al ha--

ber sometido esta iniciativa a discusión y finalmente realizado su aprobación, los Señores legisladores no se pusieron a pensar que no todas las personas piensan de una manera --- equitativa, por el contrario, el ser humano tiene distintas maneras de razonar en comparación con otras personas.

Por lo que concluimos que el fundamento legal para la reforma al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es, apegado a la Constitución, pero dicha reforma debió mantener su contenido anterior, en la -- que se mantuvieran las reglas legales a la valoración de las pruebas obligando al juzgador a aplicarlas con todo derecho y no dejarlas a la simple apreciación libre y a la desconfianza convicción del juzgador.

3.2. ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con lo afirmado en el tema anterior, concluimos que el artículo 402 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene muchos defectos en cuanto a su contenido y en cuanto a su motivo para haberla reformado.

Hablando un poco del pasado, en el año de 1985, cuando dentro de la Camara de Diputados, se realizaba el debate para la aprobación de la reforma del ya mencionado artículo 402, la mayoría de los legisladores, rindieron su voto a favor, para que dicho decreto resultara aprobado, motivos por el que la mayoría de los legisladores lo apoyo, no se, pero sí se que estos Señores Diputados, jamas pensaron en las consecuencias legales, en incluso las consesuencias racionales que pudierón florecer.

En efecto, insisto, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este trabajo, con estas reformas sufridas, en la que se derogarón por completo las reglas que existian para hacer una valoración adecuada de las pruebas y que por consiguiente daban una seguridad juridica a las partes, desaparecio por completo al derogar estas disposiciones con la que las partes confiaban dentro de su procedimiento y más aún confiaban en que el juzgador aplicaría dichas reglas con toda la seguridad y honestidad que el caso concre-

to ameritaba, pasare a explicar alguno de los motivos por lo que este artículo no debió ser aprobada por el Congreso:

El contenido del artículo 402 que establece: "Los medios de prueba aportados y admitidos seran valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la Lógica y la experiencia., En todo caso el tribunal debera exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión." Aquí establece una libre valoración de prueba, frente a un principio que adoptó el Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma que es el establecer la tasación de algunas de las pruebas. Por -- ejemplo, la prueba confesional.

En la mayor parte de los Códigos de pROcedimientos Ci viles de los Estados, se establece que la prueba confesio--nal tendra valor probatorio pleno, no a quedar al arbitrio--del juez, simpre y cuando reúna las condiciones que el propio código establece.

En este caso , se derogarán, quedan sin valor las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a esta reforma, relativos a la valoración de la prueba confesional.

Solo falta que también le quitaran tasación a una --- prueba, y que resultaria de plano absurdo, a la prueba documental pública, Por ejemplo.

La prueba confesional, la prueba testimonial, los documentos privados, vaya, hasta las actuaciones que están en el expediente, son valoradas al prudente arbitrio del juez, Esto -- resulta extremadamente peligroso. Pues puede ocurrir que una de las partes en razón de las pruebas que ha aportado en el proceso, se pueda advertir que obtenga sentencia favorable. Pero si el juez con su "prudente arbitrio" y el artículo no dice prudente arbitrio, dice; "atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia". Exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su valoración jurídica, el juez es el que queda en absoluta libertad para darle valor a las pruebas del sumario, del proceso.

Considero que esta reforma jamas debió ser aprobada, - pues deja al criterio del juez exclusivamente la valoración de las pruebas, en donde parece que los señores Legisladores se olvidarán que estamos viviendo en un mundo en donde la corrupción está en todas partes, en que no se puede confiar -- ahora en los jueces, en los tribunales, porque estos tribunales han actuado de una manera corrupta, a menos que fueran a cambiar ya a todos los jueces, a todos los magistrados, a todos los ministros para que en realidad apliquen una verdadera justicia y lleven ahí agentes probadas que puedan aplicar con justicia lo que señala el artículo 402.

Pero si sabemos que vivimos en esta situación, ¿ como-

se le da estas facultades a una autoridad para que se vuelva mas corrupta, puesto que va aplicar de acuerdo con la Lógica y la experiencia de él la valoración de las pruebas, eso es realmente inconcebible de que se haya dado esas facultades - pues como se dice que si no confiamos en los jueces, si no - confiamos en lo que tenemos, entonces no podemos actuar de - ninguna manera sujetos a las normas legales, a mi me parece - de que como vamos nosotros a tener confianza lo que provoca - desconfianza, no se puede tener fe cuando sabemos de que to - do lo actuado y que han hecho y están haciendo no demustra - de alguna manera fehaciente para que tengamos confianza en - esas autoridades, en esos jueces.

Yo me pondría en lugar de un juez, y pensando como -- juez y me sujetaría a lo establecido en este artículo 402, y mi proposito fuera enriquecerme mas rapidamente, como sucede a los que los designan, a los que van a estos puestos, pues - de acuerdo con eso, incluso podría yo explotar a las dos partes a uno diciendole "bueno yo voy de acuerdo con mi experiencia voy a fallar en favor tuyo y la otra tambien, de acuerdo - con mi experiencia voy a fallar en favor tuyo, pero cuanto es la prueba de esto.

Desgraciadamente si se quiere fomentar la corrupción - la inseguridad juridica y la desconfianza hacia los juzgado-- res que desde el año de 1986 se ha incrementado, continuarían con esta disposición.

Pero si realmente, queremos impedir la corrupción, la inseguridad jurídica y la desconfianza, se debería nuevamente reformar este artículo 402 y edificar esas reglas de valoración que hacían que las partes tuvieran una seguridad jurídica y confianza en nuestros jueces, cosa que se ha estado perdiendo, si es que no se ha perdido totalmente con esta -- disposición.

Que bonito era, antaño, cuando las partes tenían la seguridad de que el juzgador aplicaba las reglas de valoración de una manera correcta y obligada, independientemente de lo que por su lógica o su experiencia pensara el juez.

Desafortunadamente, esto se ha perdido, pero hay que luchar para que todo esto, que anteriormente estaba reglamentado vuelva a relucir y sobre todo, saber que estamos realmente viviendo en un Estado de derecho.

3.3. CONCEPTO DE LOGICA Y EXPERIENCIA.

Lógica y Experiencia, dos palabras que, en su concepto, encierran toda una gama de elementos tanto Psicológicos-como sicológicos, en la que el ser humano esta envuelto, para determinar sus acciones y emociones.

En efecto, el hombre como ser pensante y racional, -- ha creado el razonamiento, con que dirige toda su vida cotidiana, siendo éste por lo tanto un ser pensante.

El derecho, como ciencia en la que va de la mano con la Lógica y la Experiencia, pero en determinadas situaciones, como por ejemplo: Despues de la muerte de una persona, consecuentemente se denuncia sus sucesión ya sea testamentaria o testamentaria, en este concepto se utiliza la Lógica por ser un razonamiento racional.

Entrando a nuestra materia que es la valoración de -- las pruebas en el Distrito Federal, nos damos cuenta, como -- lo mencionamos en el punto anterior, con el contenido que -- el legislador establecio en el artículo 402 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la valoración de las pruebas por parte del juzgador debería ser conforme a las reglas de la LOGICA y la EXPERIENCIA, situación con la que el legislador se salio de la realidad, pues el -- humano es una persona de distintas maneras de pensar, diferente manera de pensar que otras por lo que, la apreciación-

de las pruebas, para una persona resultaría de una manera y para otra persona sería de otra manera.

Desgraciadamente, con esta situación las partes en un litigio se quedan en un estado de inseguridad jurídica - ya que, anteriormente, el litigante tenía la seguridad que el juzgador apreciaría de una manera correcta las pruebas - ofrecidas por su parte, ya que existían unas reglas que obligaban al juzgador a respetarlas y, acatarías independientemente de lo que el juzgador pensaría de acuerdo a su manera de pensar personalmente y de acuerdo a su convicción.

Pero con las reformas sufridas, el legislador le amplía su facultad discrecional al juzgador de desprenderse de aquellas reglas de valoración que antaño, asevero, daban mayor seguridad jurídica y seguridad personal a las partes dentro de un procedimiento Judicial Civil.

En seguida procederemos a dar un concepto específico de Lógica y Experiencia:

L O G I C A

La lógica estudia las formas del pensamiento, independientemente de su contenido. Es, pues, un sistema de pensamientos acerca de los pensamientos, en tanto que las demás ciencias constituyen sistemas de pensamientos acerca de determinados objetos.

Suele distinguirse la Lógica formal de la Lógica aplicada.

La primera estudia las formas o estructuras generales del pensamiento (el concepto, el juicio, el razonamiento):-

la segunda estudia las formas o estructuras especiales que el pensamiento cobra en cada una de las distintas ciencias. En razón de ello, la Lógica puede ser considerada ciencia de las ciencias, es decir ciencia previa a toda ciencia -- particular. En toda ciencia hay una lógica implícita, pues no puede hacerse ciencia sin respetar las leyes que rigen las estructuras del pensamiento.

Esto no significa, sin embargo, que el hombre de -- ciencia deba comenzar por estudiar lógica; el hombre de -- ciencia obedece, al pensar, esas leyes, pero sin necesidad de estudiarlas, pero toda ciencia necesita de la lógica -- cuando quiere justificar las relaciones que estableció entre los objetos o fenómenos que estudia.

La lógica es una ciencia a priori. Esto basta para diferenciarla de la Psicología, que, aunque también estudia el pensamiento, procede a la manera de las ciencias empíricas, es decir, partiendo de hechos de los que intenta obtener leyes.

La lógica estudia el pensamiento independientemente del objeto que lo piensa; no lo estudia como hecho anímico que se da en un individuo y que se produce en el tiempo, -- sino como objeto temporal.

Por lo anteriormente expuesto, la Lógica como ciencia que se ocupa del estudio del pensamiento, así como el-

razonamiento, nos hace entender, que ésta ciencia, aplicada al juzgador dentro de la etapa de la valoración de las pruebas, acepta su pensamiento ya sea a una adecuada o inadecuada apreciación de éstas, por lo que el legislador al haber reformado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se imaginó en las consecuencias legales y sociales que podría tener esta disposición.

En la especie, el contenido de dicho precepto 402 -- del Código de Procedimientos Civiles), va mas haya de lo -- que el legislador quiso dar a entender con el contenido del mismo, pues al establecer que el juzgador debería valorar -- las pruebas conforme a la Lógica, jamás imagino que no todas las personas tienen el mismo pensamiento y mucho menos -- la misma manera de interpretar los conceptos jurídicos.

Por lo que respecta a este concepto de Lógica, y retomando nuevamente el contenido del ya mencionado artículo -- 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, debería ser reformado nuevamente y retomar el contenido de dicho artículo antes de la reforma, en la que se establecía claramente, las reglas de valoración que anteriormente tenía todas y cada una de las pruebas existentes -- dentro del procedimientos civil mexicano.

E X P E R I E N C I A

De acuerdo a lo establecido en el artículo 402 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - en lo referente a " Los medios de prueba aportados y admiti dos, seran valorados en su conjunto por el juzgador, aten-- diendo a las reglas de la lógica y la Experiencia".

Por EXPERIENCIA se debe entender de acuerdo al dic-- cionario de la Lengua Española: "El advertimiento, enseñan-- za que se adquiere con el uso, la practica o sólo con el -- vivir".

De acuerdo a este concepto, la persona que se hace - llamar, hombre de mucha experiencia, es, aquella persona -- que ha vivido lo suficiente como para enseñar a otras perso nas y transmitir esos conocimientos adquiridos durante el tiempo.

Toda persona adquiere experiencia conforme va pasan-- do el tiempo y solamente éste dara a aquel la experiencia - necesaria para poder dar opiniones respecto a alguna situa-- ción en especial, sin tener un conocimiento amplio o exten-- so de algun tema.

La experiencia elemento esencial que diferencia de-- todas las personas, unas a otras, ya sea por conocimeintos, ya sea por el tiempo que ha vivido o simplemente por la edu-- cación adquirida.

En relación al artículo multicitado (402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en --- cuanto a que el juzgador tiene que valorar la pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica y la Experiencia, y de acuerdo al concepto antes mencionado, el juzgador al realizar una valoración correcta de las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento civil, debe tener la experiencia necesaria para poder emitir adecuadamente su fallo y así estar en verdadera armonía con la realidad.

La experiencia como su concepto lo establece, es el adquirir, tanto de uso, como practica, como el solo vivir, de una persona y resulta incongruente pensar que, en concepto del legislador, todas las personas pueden tener la misma experiencia, sabiendo de ante mano que no todas las seres humanos, tenemos, el mismo modo de pensar, la misma manera de entender la vida y mucho menos la misma experiencia, pues todos y cada uno de los seres humanos, vive su vida de manera diferente a la de otros, entendiendo por esto, que, al presentarse a un ser pensante como lo es el ser humano, una determinada situación jurídica, como lo es la valoración de las pruebas en el procedimiento civil, resulta obvio que, tanto las partes dentro de un litigio, como el juzgador, NO van a tener la misma interpretación o la misma experiencia que puedan tener unos y otros, y por lo tanto es una aberración jurídica que la etapa mas impor

dentro de un procedimiento, se deje al arbitrio de un juzgador, que, a lo mejor no tiene la experiencia suficiente en la vida como para realizar una interpretación jurídica de -- ese nivel.

En efecto, la experiencia que pueda tener una persona de Cuarenta y cinco años, no se compara con otra que tenga -- treinta y cinco años de edad, ya que aquel, ha vivido más -- que la segunda y por lo tanto no tiene una visión más clara de lo que otra persona pudiera tener, por el simple hecho de haber vivido mas o simplemente por tener mas practica que -- aquel. Por lo tanto, el referido artículo 402 debe ser reformado, ya que en su integridad viola la seguridad jurídica -- que todo ser humano que forme parte de un litigio tiene derecho a recibir.

Tanto los conceptos de LOGICA como de EXPERIENCIA, -- son malignos, dentro del capitulo de valoración de las pruebas, pues, insisto, todo juicio depende de aquella persona -- que si ha tenido una experiencia de acuerdo a la realida puede valorarte tus pruebas como mandan los canones y si aquel-juzgador que no tiene la experiencia suficiente o por el so-lo hecho de que tiene un convicción equivoca de la realidad-- simplemente te valora tus pruebas erroneamente, cuando otro-juzgador con la experiencia suficiente, esas mismas pruebas las hubiera valorado, de acuerdo a su experiencia, de una ma

nera atinada y correcta.

Finalmente, podemos decir, que, el concepto tanto de Lógica como el de Experiencia, resultan inapropiados para determinar y valorar una prueba cuando, con antaño existían reglas especiales para cada una de las pruebas y que regulaban su valoración sin temor a que el juzgador realizara una valoración incorrecta de cada una de ellas, siendo este temor patente actualmente, ya que el juzgador, con la facultad amplia que le ha otorgado el legislador para valorar las pruebas a su libre arbitrio y mas que dicha valoración lo deja de acuerdo a su Lógica y experiencia, resulta inoperante que esta etapa tan importante del juicio, que es el de valorar las pruebas, se quede al rpudente arbitrio del juzgador y al desamparo de los litigantes.

3.4. CRITICA A LA REFORMA.

En lo largo de toda esta exposición, nos hemos dado cuenta de la importante tarea que representa, tanto, las pruebas dentro de un procedimiento, como su apreciación -- por parte del juzgador, así como el sistema que rige esa valoración de probanzas.

Se ha manejado la preocupante situación que actualmente vive la mayor parte de la sociedad, al ser sometidos a una inseguridad jurídica por parte de las autoridades jurisdiccionales, en aplicar conforme a su Lógica y su experiencia, una reglas de valoración (Personales), a los medios de prueba previamente establecidos en la ley, en la que anteriormente, antes de la reforma de 1986, en la que con toda certeza e inteligencia, se daba un valor a todas y cada una de las distintas pruebas existentes dentro de nuestra legislación Procesal civil.

En efecto, en la actualidad la valoración de las pruebas se les deja al arbitrio del juzgador, analizando -- que nos encontramos dentro de un sistema de la Libre prueba, en la que, sin mediar algún instrumento que controle esta situación, entonces nos encontramos, que, con estas reformas, al juzgador se le está dando una facultad exagerada dentro de su capacidad para valorar una prueba.

En consecuencia, al darle al juzgador atribuciones que puede ser provechosas para él, nos encontramos

en que solo basta y sobra para que el juzgador al dictar su resolución, realice una apreciación de las pruebas conforme a su lógica y experiencia, en la que no existe una sola regla que pueda favorecer a alguna de las partes al ofrecer sus pruebas, basta y sobra, repito, que al presentar su demanda el actor y al contestarla el demandado, el juzgador con su sola convicción personal, resuelva de inmediato su fallo, pues tomando en consideración que el juzgador solamente valora las pruebas conforme a la Lógica y a la Experiencia, sería tanto como quitar del Código el Capítulo correspondiente a los medios probatorios y solamente, el juzgador tendría que resolver la litis con los hechos narrados por las partes, y ahorrarse todo el procedimiento relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, finalizando con que dichas probanzas serán analizadas única y exclusivamente al arbitrio del juzgado.

A mayor abundamiento, las reformas sufridas dentro del Código Procesal Civil para el distrito Federal, resulto una aberración jurídica plena, al quitar un elemento primordial, en la que el juzgador se apegaba en derecho, a una realidad legal, situación que el legislador, no le dio la menor importancia, pues, como ya se explicó en el desarrollo de esta problemática actual, al juez, se le da la facilidad, -- tanto de ampliar más la corrupción, como el de dejar a la sociedad en un estado de inseguridad jurídica plena, sin un respaldo, ni fundamento legal, que impida que el juzgador --

valore arbitrariamente las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez, como ya dijimos, el legislador le dió las mas amplias facultades al mismo, para que apreciara de esa forma - dichas pruebas.

En efecto, con estas reformas, se dió un cambio rotundo en materia de pruebas y en especial a su valoración, pues al darle al funcionario judicial esas atribuciones, no se -- hizo otra cosa que, dejar en estado de indefensión jurídica a las partes en un procedimiento civil, al restarle y suprimir del Código las reglas especiales cuyos elementos dependía la valoración de las pruebas y en consecuencia la resolución emitida por el juzgador.

Por lo tanto y esta critica, es considerada atentatoria contra la seguridad jurídica de la sociedad y un escalón más para que proliferen la corrupción y la mala administración de justicia en el Distrito Federal.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA

4.1. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

En la legislación del Estado de México, a diferencia a la legislación del Distrito Federal, en cuanto a la valoración de pruebas, en ésta Entidad Federativa, se ha contemplado correctamente la aplicación del sistema de la prueba legal o tasada, el cual, ha sido y seguirá siendo desde mi punto de vista legal, el sistema más indicado en la apreciación adecuada de las pruebas en el Procedimiento civil mexicano. Como ha quedado señalado en el transcurso de este trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene el error de valorar las pruebas mediante el sistema de la prueba libre, situación, como ya se ha dicho anteriormente, no es la correcta.

Entrando al tema que nos ocupa, el Código de -- Procedimientos Civiles para el Estado de México, contempla en su Capítulo X titulado "DE LA VALUACION DE LA PRUEBA",-- conteniendo 31 artículos, del 386 al 416, que para una mejor comprensión y comparación con el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reproducen textualmente:

"ARTICULO 386. El juez goza de la más amplia libertad para hacer el analisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para

fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

"ARTICULO 387. No tendrán valor alguno legal las pruebas -- rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos -- precedentes de este Título VII, a menos que sólo teniendc-- las en consideración pueda el tribunal formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte del fallo".

"ARTICULO 388. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

I. Que sea hecha por persona capacitada para --- obligarse.

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del re presentado o del cedente, y concerniente al negocio."

"ARTICULO 389. LOS hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, haran prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"ARTICULO 390. La confesión ficta produce el efecto de una-presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

"ARTICULO 391. Los documentos públicos hacen prueba plena.- Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio- que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civi -- les."

"ARTICULO 392. El documento privado forma prueba de los he chos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga otra cosa.

"ARTICULO 393. SE considera autor del documento a aquel --- por cuya orden ha sido formado."

"ARTICULO 394. Quien sea autor de la un escrito privado, se demuestra sólo con la subscripción; salvo la excepción de - que trata el artículo 396."

Se entiende por subscripción, la colocación, al- pie del escrito, de las palabras que, con respecto del des- tino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona- que lo suscribe."

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aún cuando el texto no haya si- do escrito ni en todo, ni en parte por él, excepto por lo - que se refiere a agregados interlineales o marginales, can- celaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en- él, las cuales no se reputan provenientes del autor si no - están escritas por su mano o no se ha hecho mención de ---- ellas antes de la subscripción."

"ARTICULO 395. Si la parte contra el cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del termino señalado por el artículo 329, que la subscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece com subscriptor, si éste es un tercero, se tendra la subscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la subscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capitulos anteriores."

Si la subscripción está certificada por notario o -- por cualquier otro funcionario revestido de fé pública, se -- tendra como autentica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado."

"ARTICULO 396. NO tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldia, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicara con sujeción a las disposiciones de los artículos 626 - al 630."

"ARTICULO 397. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes."

"ARTICULO 398. Los escritos privados hacen fe de su fecha, -- en cuantó ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."

"ARTICULO 399. Si un documento privado contiene juntos uno --

o más hechos contrarios a los intereses de su autor y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar al propio tiempo la --- verdad de los segundos".

"ARTICULO 400. El documento privado que un litigante presente, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."

"ARTICULO 401. Para los casos en que se haya extraviado o destruido un documento público o privado y para aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual soló probara sólo por confesión de la contraparte sin perjuicio de las pruebas de otra case para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento.

En este caso sería admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía."

"ARTICULO 402. Los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez, por las excepciones que se ale - -

quen para destruir la acción que en ellos se funde.

"ARTICULO 403. Las partidas registradas por los párrocos,-- anteriores al establecimiento del Registro Civil, no haran prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas sino cotejadas por Notario Público."

"ARTICULO 404. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."

"ARTICULO 405. Los documentos privados, ademas de los dispuesto acerca de ellos en este Capítulo, haran prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos. Al reconocimiento de documentos privados son aplicables los artículos 626 al 630 de este Código."

"ARTICULO 406. El reconocimiento hecho por el albacea, hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna."

"ARTICULO 407. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios.

"ARTICULO 408. (Derogado).

"ARTICULO 409. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."

"ARTICULO 410. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados segun el prudente arbitrio del juez."

"ARTICULO 411. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, -- siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedara a -- la prudente apreciación del juez."

"ARTICULO 412. El testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito -- privado,y

III. La confesión de uno de los hechos indicados -- en las dos fracciones precedentes."

"ARTICULO 413. Las fotografías, copias fotostáticas y demas pruebas científicas quedan a la prudente calificación del -- juez. Las copias fotostáticas sólo haran fe cuando estén -- certificadas legalmente."

"ARTICULO 414. Las presunciones legales hacen prueba plena.

"ARTICULO 415. Para que las presunciones no establecidas -- por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

"ARTICULO 416. La valoración de las pruebas se hara de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

Si nos ponemos a analizar el contenido de los preceptos antes mencionados, nos daremos cuenta que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el sistema adoptado por la legislatura del mencionado Estado, con antaño es parecido al contenido que en materia de valoración de pruebas contaba el del Distrito Federal, antes de sus reformas del 10 de Enero de 1986, el Código adjetivo Civil para el Distrito Federal, hacía una clara y precisa valoración de las pruebas mencionadas como pruebas dentro de este Ordenamiento Legal, reglas que por su especial circunstancia hacía mas eficaz la prueba que se tratara, con excepción de aquellas pruebas que eran valoradas sin dicha regla de valoración como son la Testimonial, los dictámenes periciales, y "FOTOS", pero tanto la confesional, la inspección judicial, los Documentos Públicos, los Privados, la fama pública, a las copias fotostaticas y a las presunciones, eran valoradas por el sistema de la prueba legal otasada, pues cada una de ellas estaba regulada por sus propias reglas de valoración que obligaban al juzgador a tomarlas en cuenta a la hora de realizar la apreciación de pruebas.

Como se puede apreciar, y haciendo un análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no encontramos con una variante, que es simplemente -- que el primero conserva las reglas de valoración de las --- pruebas. la cual debe seguir el juzgador. apegado unica y - excusivamente a estas reglas.

En cambio, la legislación del Distrito Federal fue - bastante drastica y severa, al no mantener esa reglamenta-- ción de valoración de pruebas dentro de la Jurisdicción del Distrito Federal.

Cosa rara, pues, casi siempre y digo casi siempre, - el Estado de México, cuando se trata de reformar leyes, imi ta al Distrito Federal y en este caso la legislatura Mexi-- quense, se dió cuenta que reformar este capitulo referente a la valoración de pruebas, sería tanto, como, dejar sin -- efecto las pruebas en un procedimiento.

En consecuencia, existe una ventaja en este aspecto- la legislación procesal Mexiquense, a la Legislación procesal del Distrito Federal, pues, al desaparecer las reglas - de valoración del código y dejarla a la simple lógica y experiencia del juzgador, ya no existe ni seguridad jurídica- ni seguridad en la capacidad de las personas que adminis--- tran justicia.

En este capítulo me he referido exclusivamente a hacer, un estudio comparativo con el Estado de México, por las siguientes razones:

I.- El Estado de México, por ser, si no es el unico es uno de los principales Estados de la Republica, que sus leyes, sino son iguales, son parecidas a las del Distrito Federal.

II.- Esta Entidad Federativa, es una de las más principales consideradas dentro de la Republica y por lo tanto una de las principales en materia legislativa.

III.- Su estudio comparativo, es una reflexión a lo que una legislatura de cualquier Estado no debe de hacer, tomando en consideración y un estudio detallado de las reformas e iniciativas de ley, que vayan de acuerdo a las necesidades de una sociedad y sobre todo velar sobre su seguridad jurídica.

Esta y más razones pueden existir, para comparar las reformas inecesarias cometidas por la legislatura del Distrito Federal, siguiendo como ejemplo, la consciencia tanto moral, como social que mantiene esta Entidad.

Despues de Siete años de haber sido reformado el Código procesal del Distrito Federal, el Congreso local del Estado de Mexico, se ha mantenido en su posición de no seguir los pasos, que en materia de valoración de pruebas, el

Distrito Federal, incalculadamente y desgraciadamente procedió.

Por lo tanto, debemos hacer una observación al respecto y analizar de una forma, intensa, la mala posición tomada, en el Distrito Federal y la correcta posición mantenida por parte del Estado de México.

A mayor abundamiento, dentro de la legislación de esta Entidad Federativa, en sus 31 artículos que sobre valuación de prueba nos enseña y podemos observar, conservar con buen tino, las reglas que tiene que tomar el juzgador para hacer una correcta apreciación de las pruebas, -- sin que tenga que intervenir la Lógica y la experiencia -- del juzgador para hacer su valoración y de esta forma emitir correctamente su fallo.

Cuestión, que no sucede con el Distrito Federal en su capítulo respectivo a la valoración de pruebas, que de manera sintética, reduce de 23 artículos, que contaba dicho capítulo, en la que establecía, de forma por demás con cisa, las reglas de valoración que debía tomar en cuenta el juzgador a 1 momento de dictar su fallo.

Y en la actualidad, dichos artículos se reducen a 6, en la que solamente uno de ellos, se vale el juzgador para valorar las pruebas, por demás de una forma arbitraria, como de una manera inconcebible.

C O N C L U S I O N E S

En conclusión, y con lo anteriormente establecido, finalmente, hacemos una reflexión tan importante como, lo es este problema que nos atañe, no tal solo a los abogados sino a la sociedad en general, en el ámbito jurídico.

En lo particular, termino manifestando mi inconformidad en la actual valoración de la prueba regida dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por la razón, importante además, que el dejar al juez, la facultad tan importante que es en el procedimiento civil mexicano, el apreciar las pruebas de manera personal y dictando en base a las reglas de la lógica y de la experiencia, como lo definimos en el capítulo correspondiente a estos conceptos y, en el que hago patente mi concepto esta fuera de la realidad social que se vive en la actualidad, pues, como, se encuentra perfectamente establecido en las reglas de la lógica y de la experiencia, por ser él -- primero una forma de pensamiento, palabra sumamente contravertido, por la razón de que todos los seres humanos tenemos diferentes formas de pensamiento, así como diferentes maneras de vida, es por lo tanto una falacia que se trate de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la lógica pues al resolver una cuestión jurídica el juzgador ya no realizara un análisis concreta de las pruebas, ni tampoco

sabran las partes el estado de animo en que este el juzgador en el momento de apreciar las pruebas y a la hora de dictar su fallo.

Por lo tanto, resulta incongruente que, se le otorgue facultades completamente inaptas al juzgador cuando de sobra sabemos que su aplicación sera bochornosa, como tampoco sabemos, que manera de pensar tiene una persona toda su vida no ha sido mas que una desgracia y otra persona -- que ha disfrutado su vida a lo maximo, en consecuencia tenemos que la persona primeramente nombrada tendra un pensamiento negativo de la vida, así como de la sociedad, en -- cambio la segunda persona nombrada, tendra un pensamiento positivo hacia la vida y hacia la sociedad.

Como lo mencionamos en el capítulo correspondiente al fundamento de esta reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las reformas, adiciones y derogaciones que se hagan en relación a una ley, insisto es para mejorar el bienestar de una sociedad, no para perjudicarla, situación que se dio patentemente en esta reforma y que constituye un atentado hacia las garantías individuales de los ciudadanos, que establece que la impartición de justicia debe ser expedita, y por lo tanto, este cambio al Código, resulta relevante ante vida jurídica de una sociedad.

Definitivamente, esta crítica es importante, ya sea para los legisladores que aprobarón la reforma, como a los propios juzgadores.

Se debe de tomar en cuenta que en México, no contamos con la capacidad suficiente como para depender juídicamente de la Lógica y de la experiencia del ser humano - en este tema tan sofisticado como es el de la valoración de las pruebas.

Ello, en consideración, como se a ido repitiendo, - la apreciación de pruebas no puede dejarse al arbitrio del juzgador, por ser éste una persona independiente en su -- forma de pensar, en su forma de sentir y hasta en su forma de interpretar las cosas, situación misma que sucede - al valorar una prueba, maxime que, desgraciadamente muchas personas reflejan su vida personal en su area de trabajo, que sin lugar a dudas no excluye a los jueces.

En la practica se ve muy a menudo esta situación, - pues me a tocado vivir afortunadamente el como los juzgadores valoran las pruebas de una manera érronea siguiendo las reglas de la Lógica y de la Experiencia, pero no saben cuales son estas reglas, lo que hace que dicten sus - sentencias como Dios les dio a entender, solamente por su convicción personal.

En conclusión, hago notar, que el sistema que ac--

tualmente impera el sistema probatorio del Distrito Federal, que es el de la Libre apreciación de la prueba, es un sistema que, debe ser anulado completamente de los Códigos Procesales Vigentes, por ser éste, un sistema no idoneo para resolver una controversia civil.

Debe de existir como sucedió anteriormente, las reglas de valoración para las pruebas existentes en el derecho mexicano, en la que, insistió, las partes contendientes, como los litigantes tenían la seguridad tanto en sí mismos como en la del juzgador, al saber que se iba a dictar una sentencia de acuerdo a una realidad jurídica, -- sin temor a que la resolución fuera dictada en contra, -- al saber que, tanto las partes estaban seguras de las --- pruebas que aportaban y su valoración siempre y cuando -- fueran establecidos previamente los requisitos de ley y -- la seguridad ante el juez, pues si las pruebas rendidas -- contenían todos los requisitos que la ley otorgaba para -- que fuera valorada la prueba conforme a ésta ley, el juzgador no tenía que recurrir a su convicción personal para dictar su fallo, recurriendo solamente a las reglas de su valoración de la prueba, determinando única y exclusivamente si contenía los requisitos de valoración para apreciarla.

SOLUCIONES PROPUESTAS

Toda vez que, atravez de esta exposición, nos hemos referido, al problema actual que se tiene con la valoración de la prueba en materia civil en el Distrito Federal, así como, las anteriores disposiciones que, regian esta -- apreciación en el Código Procesal Civil para el Distrito, -- aparentemente el problema se ve facil de solución, pero no es tanto, pues falta, dentro de la consciencia humana, mucha etica, y, además, a los mexicanos nos hace falta honra dez, y mucha consciencia social, elementos de mucha importancia tienen en una sociedad, y en la nuestra, estamos -- muy lejos para que eso suceda y podamos salir de nuestro - subdesarrollo.

Como hemos analizado en las anteriores paginas - el problema actual de la valoración de la prueba, deriva - de los distintos sistemas probatorios que se vale el derecho mexicano para apreciar éstas.

NO abstante lo anterior, en el Distrito federal, ac tualmente esa valoración esta regida por el sistema de la libre apreciación de la prueba, situación que en su momento, lo consideramos una aberración jurídica pues, no es po sible que, esta etapa tan importante dentro del procedi--- miento civil, se deje a la simple convicción del juzgador-- por lo tanto, y observando con anterioridad que, antes de-

las reformas deñ 10 de Enero de 1986, el Código procesal-civil, contemplaba, esas reglas que, las pruebas tenfan - para que, el juzgador a la hora de dictar su fallo, aplicará esas reglas de valoración, existiendo además, una seguridad jurídica hacia las partes, cosa que en la actualidad no sucede, al imperar un sistema de libre apreciación en la que el Administrador de justicia se deja llevar por su simple convicción, estamos ante una inseguridad jurídida, por lo que ya las partes al presentar su pruebas y realmente saber que dichas pruebas son fehacientes, se derrumba todo eso al darle facultades al juez de apreciar - las pruebas conforme a la lógica y a la experiencia.

Por lo tanto como proposición para la solución de - éste problema, sería que se volviera a aplicar el sistema de la prueba legal o tasada en la que el juez, tenga limitaciones respecto a esta facultad y apreciar las pruebas- conforme a las reglas de valoración previamente establecidas en la ley, a sí como el que las pruebas consideradas- importantes como la Confesional, etc. sean valoradas adecuadamente y sin temor a equivocarse el juzgador o a dictar un fallo érroneo por su mala apreciación personal que tiene sobre las pruebas.

En consecuencia, al subsistir un sistema en la que la valoración personal del juzgador pasa a un lugar secundo

dario, y primordialmente actúe la apreciación legal, la administración de justicia volviera hacer confiable y eficaz - ante la sociedad.

En México, desde la antigüedad, y en materia de valoración de la prueba como lo comentabamos en la Curia Mexicana, la valoración de la prueba era de un sistema legal -- pues existian reglas que el juzgador debía de tomar en cuenta para su debida apreciación, situación que se ha ido heredando hasta las reformas de 1986, en la que desapareció - del Código estas reglas de valoración que, desgraciadamente hace falta en el actual Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- RAFAEL DE PINA, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES
ED. PORRUA, S.A., México, D.F. 1975, 275 pags.
- 2.- HUMBRETO BRISEÑO SIERRA, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL
EDIT. TRILLAS, México, D.F. SEGUNDA EDICION, 1991, 602 Pags.
- 3.- GUILLERMO MARGADANT, DERECHO ROMANO
ED. ESFINGE, NAUCALPAN, EDO. MEX. DECIMO QUINTA EDICION, -
1992, 530 pags.
- 4.- CARLOS ARELLANO GARCIA, DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. PORRUA, S.A. México, D.F. 1980, 472 pags.
- 5.- VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTORICO-CRITICO-FILOSOFICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, Vol. II
Pp. 121-122.
- 6.- RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO DE DERECHO
ED. PORRUA, S.A., México, D.F. 1965, 240 pags.
- 7.- EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. PORRUA, S.A. México, D.F. 1966, Pp 624-625.
- 8.- CARNELUTTI, SISTEMA DI DITRITTO PROCESSUALE CIVILE
vol. I. p 675.
- 9.- MANRESA, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL
Vol. VIII, P 525.
- 10.- CHIOVENDA Y LEIBMAN, ESTUDIO RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DEL
CONGRESO DE LA HAYA DE 1973.
- 11.- KISCH, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
Pp. 202-203.
- 12.- EICHMAN, EL DERECHO PROCESAL CANONICO, SEGUN EL CODIGO DE -
DERECHO CANONICO.
- 13.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5a Epoca, TOMO XVI. P 1348
- 14.- AUGENTI, L'ONERE DELLA PROVA
Pp. 65-66
- 15.- NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, SINTESIS DEL DERECHO PRO--
CESAL, EN PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, UNAM, México, 1966
Pp 92-93.

- 16.-JOSE BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL MEXICANO
ED. PORRUA, S.A. México, D.F. Pp 173-184
- 17.-LESSONA, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA
Pp. 441-442.
- 18.-JOSE FERRARER MORA, DICCIONARIO DE FILOSOFIA
ALICURA EDITORIAL. TOMO 2 SEPTIMA EDICION, 1990.
- 19.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET
ED. CUMBRE, S.A., TOMO VIII, DECIMA TERCERA EDICION
- 20.-ELI DE GORTARI, LOGICA GENERAL
TRATADOS Y MANUALES GRIJALBO, VIGESIMA CUARTA EDICION, --
1965, 307 Pags.
- 21.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE GOBERNACION, 10 DE ENERO DE 1986.
- 22.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
ED. PORRUA, S.A. México, D.F. CUADRAGESIMA CUARTA EDICION
1992, 373 pags.
- 23.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE MEXICO.
ED. CAJICA, PUEBLA, México, 1987, 751 pags.
- 24.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ED. TEOCALLI, México, D.F. 1991, 102 pags.
- 25.-GUASP, DERECHO PROCESAL CIVIL
MADRID, 1956, Pp 348-352